

CRITERIOS DE AVALUACIÓN DEL DAÑO MORAL: UNA MIRADA A LA JURISPRUDENCIA CHILENA*

CRITERIA FOR THE ASSESSMENT OF MORAL DAMAGES: A VIEW FROM CHILEAN CASE LAW

San Martín-Neira Lilian C.**

RESUMEN

El presente trabajo ofrece un diagnóstico crítico sobre los criterios utilizados por los tribunales chilenos para justificar la cuantía de la indemnización por daño moral. A partir del análisis de una serie de sentencias que reconocen este tipo de daño, se clasifican los fallos según el argumento central empleado por el tribunal al determinar el monto concedido, con independencia del evento lesivo que lo origina. Si bien dicha clasificación puede ser discutible en ciertos casos, por no resultar siempre claro cuál fue el razonamiento decisivo, se procura transparentar la selección mediante referencias cruzadas en nota al pie. Los criterios utilizados para la agrupación provienen inicialmente de la doctrina, y se fueron complementando con otros identificados durante el examen jurisprudencial. El estudio permite distinguir prácticas argumentativas consistentes con las reglas y principios

125

* Este texto constituye el complemento de la ponencia presentada en el encuentro anual del Instituto Chileno de Responsabilidad Civil 2023, publicada como “Aproximación a los criterios de evaluación del daño moral”, en Gianfranco ROSSO ELORRIAGA (ed.) (2024). *Estudios de responsabilidad civil. El principio de reparación integral del daño*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 211-234.

** Profesora de Derecho Civil e investigadora del Centro de Derecho Regulatorio y de Empresa, Universidad del Desarrollo. Dirección postal: Avenida Plaza 680, Las Condes, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: l.sanmartin@udd.cl ORCID: 0000-0001-5101-2560.

El texto forma parte del proyecto FONDECYT 1230501, del cual su autora es investigadora responsable, y está adscrito al Centro de Investigación Imputatio (www.imputatio.cl). La autora agradece en forma especial a Victoria Bizarro Huircán por la colaboración prestada en la revisión y clasificación de las sentencias analizadas.

Recepción: 2025-08-07; aceptación: 2026-03-20.

de la responsabilidad civil, así como aquellas que los contravienen, lo que contribuye a esclarecer cuáles criterios resultan jurídicamente apropiados o deficientes.

PALABRAS CLAVE: *quantum* indemnizatorio; daño moral; reparación integral del daño; fundamentación de la sentencia

ABSTRACT

This article provides a critical assessment of the criteria employed by Chilean courts to justify the amount awarded for moral damages. Based on an analysis of a series of judgments recognizing such damages, the decisions are classified according to the central argument relied upon by the court in determining the quantum of compensation. Although this classification may be debatable in some cases, given that the decisive reasoning is not always explicit, the selection process is made transparent through cross-references provided in the footnotes. The initial classification criteria were drawn from legal scholarship and subsequently supplemented with additional criteria identified during the jurisprudential review. This study makes it possible to distinguish between argumentative practices that are consistent with the rules and principles of civil liability and those that deviate from them, thereby contributing to a clearer understanding of which criteria are legally sound and which are deficient.

KEYWORDS: quantum of compensation; moral damages; full reparation of harm; reasoning of the judgment

INTRODUCCIÓN

En Chile, es indiscutido que el daño moral es una partida indemnizatoria autónoma, que merece reconocimiento tanto en materia contractual como extracontractual, aunque queda pendiente el desafío de “domesticarlo”¹. Esta domesticación debiera pasar por las dos fases de la responsabilidad civil: el *an* y el *quantum*, debiendo definirse en qué casos procede la indemnización del daño moral —lo que es especialmente válido cuando se trata de incumplimiento contractual²—, así como algunos criterios o directrices que permitan a los justiciables tener alguna forma de anticipación del resultado del juicio a fin de evitar lo que se llamado “la

¹ DE LA MAZA (2016), p. 583.

² Por todos, sobre la procedencia y prueba del daño moral contractual, DE LA MAZA (2023), pp. 111-132.

lotería del daño moral”³ o, bien, “asimetrías asombrosas” entre víctimas de un mismo tipo de daño⁴. Esta idea no corresponde solo un atractivo ejercicio académico, sino que es imprescindible si se quiere respetar el llamado principio de reparación integral del daño y, por lo mismo, constituye una exigencia del debido proceso, en la medida en que tanto la procedencia como la cuantía del daño quedan cubiertas por el deber de fundamentación de las sentencias⁵. Esto a fin de que las partes puedan saber si efectivamente se ha indemnizado todo el daño jurídicamente relevante y no más que eso. Siendo así, incurre en un vicio de forma (e incluso de fondo⁶) el fallo que no contiene explicaciones acerca de las razones que le han llevado a la determinación de la suma concedida a título de daño moral. Así lo ha señalado la Corte Suprema en más de una ocasión⁷. Desde luego, para que los tribunales puedan cumplir con la exigencia de fundamentación, es necesario que puedan contar con parámetros y conceptos claros, conocidos y compartidos por la comunidad jurídica, de modo que su invocación sea reconocida como justificación suficiente de la decisión judicial. A su turno, ello supone un ejercicio de racionalización y análisis tanto de la noción de daño moral como de su indemnización. En lo que respecta a la noción –como es sabido– se han reconocido dos conceptos de daño moral, uno de carácter subjetivo, ancorado a la idea de *pretium doloris*, y uno de carácter objetivo, que lo asocia a la lesión de intereses extrapatrimoniales⁸. Esta distinción tiene especial relevancia en la primera fase del juicio de responsabilidad (*an debeatur*). En efecto, ella repercute en cuestiones como la prueba del daño⁹ y la decisión en torno a si corresponde o no reconocer un daño moral a las personas jurídicas¹⁰. Una vez superada la fase de atribución de responsabilidad, la noción de daño moral adoptada por el juzgador pierde considerablemente importancia, toda vez que la fase de cuantificación se rige por criterios propios, que apuntan a determinar la suma indemnizatoria con independencia de la noción acogida, así como del origen del daño¹¹. Por estas razones –y por las limitaciones de extensión de la revista– este texto se limita a exponer de manera neutral las consideraciones de la jurisprudencia relativas a su cuantificación, sin adentrarse en la conceptualización.

³ DOMÍNGUEZ (2019), p. 31.

⁴ BARROS (2020), p. 327.

⁵ En el mismo sentido CALAHORRANO (2024), p. 279, quien lo sostiene a propósito de la valoración del daño derivado de la infracción al deber de información en materia médica.

⁶ SAN MARTÍN (2016), p. 53 y ss.

⁷ Véase SAN MARTÍN (2016), p. 43 y ss.; SAN MARTÍN (2024), pp. 213-218; M.I.S.G. con Fisco de Chile (2023), c. 3-4; M.J.S.R. con Fisco de Chile (2023).

⁸ Por todos, BARRIENTOS (2008); AEDO y MUNITA (2023).

⁹ AEDO y MUNITA (2023).

¹⁰ LARRAÍN (2010); LARRAÍN (2014).

¹¹ Por esta razón, en el texto no se distingue entre daño moral contractual y extracontractual, así como tampoco se formulan agrupaciones por categorías de eventos dañinos. La agrupación se basa exclusivamente en los criterios de cuantificación identificados.

En lo que se refiere al *quantum*, desde una perspectiva comparada, es posible advertir que el ejercicio de racionalización se ha llevado a cabo en dos niveles: en primer lugar, la fragmentación del concepto daño moral en una serie más o menos extensa de tipos de daños extrapatrimoniales (biológico, corporal, moral puro, al proyecto de vida etc.)¹². En segundo lugar, se han realizado esfuerzos conducentes a identificar criterios que permiten justificar la mayor o menor cuantía de una indemnización al interior de una especie particular de daño¹³. A esto cabe sumar la estrategia seguida en algunos ordenamientos en orden a estandarizar el *quantum* a través de baremos o tablas que fijan la suma (o rangos de sumas) correspondiente al tipo de afectación sufrida por la víctima¹⁴.

En lo que atañe a Chile, la doctrina y jurisprudencia emplean el concepto de daño moral como sinónimo de daño no patrimonial o extrapatrimonial. De esta manera, se enseña, la expresión daño moral comprende tanto el daño moral *stricto sensu*, esto es, el dolor o sufrimiento que experimenta una persona, como toda otra lesión a un bien extrapatrimonial¹⁵. Hasta la fecha, no se observan iniciativas especialmente pujantes en orden a realizar una taxonomía de los distintos daños extrapatrimoniales, sino que se lo analiza como un todo uniforme, sin perjuicio de algunas voces aisladas que refieren a hipótesis particulares de daños, como es el daño corporal¹⁶, y del hecho de que algunos autores han evidenciado la importancia práctica que tendría proceder de ese modo¹⁷. Así, el primer nivel de racionalización del *quantum* del daño moral es ajeno a la realidad chilena actual.

Distinto es el panorama en lo que respecta al segundo nivel. En este, sí es posible observar esfuerzos de la jurisprudencia, y en menor medida de la doctrina enfocados en establecer criterios objetivos que permitan fundamentar la cuan-

¹² En particular las experiencias italiana y francesa son ricas en este sentido. Por todos, véase VICENTE (1994), p. 47 y ss.; DI GREGORIO (2018), p. 79 y ss.; CÁRCAMO (2019), pp. 165-187; PASCALE (2020), p. 7 e ss.; AUGIER-FRANCIA (2021), p. 15 et ss.; LE ROY, BIBAL, GUEGAN-LECUYER et LE ROY (2022), p. 1 et ss. Este sistema no está exento de problemas, pues, como advierte la Corte de Casación italiana, existe el peligro de que se asignen nombres diversos a daños de idénticos, multiplicando artificialmente la suma indemnizatoria. Véase VINCENTI e ROSSETTI (2022), p. 61 e ss.; Cassazione Civile, sez. III, 7 novembre 2014, n. 23778, con comentario en FRIGERIO (2015), pp. 493-510.

¹³ *V. gr.* véase PÉREZ y CASTILLO (2012), p. 39 y ss.

¹⁴ A modo de ejemplo, en España se ha seguido esta estrategia a través del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, conocido como “Baremo”, incorporado en el anexo del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y posteriormente actualizado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, que reformó integralmente dicho sistema. Véase AA.VV. (2015), p. 17 y ss.

¹⁵ DOMÍNGUEZ (2000), p. 43 y ss.; BARRIENTOS (2008), pp. 85-106; BARROS (2020), p. 299; AEDO y MUNTA (2023), pp. 1-34.

¹⁶ ELORRIAGA (1995), pp. 1-33; CÁCERES (2019), pp. 165-187; TURKIELTAUB (2019), p. 25 y ss.

¹⁷ Véase CORRAL (2005), p. 196; PARRA (2011), pp. 81-104; BOREL (2019), pp. 277-299.

tía del daño moral concedido¹⁸. En particular es destacable el trabajo realizado por la Corte Suprema junto con la Universidad de Concepción, en orden a crear baremos jurisprudenciales estadísticos de indemnización de daño moral por muerte y por infortunios laborales¹⁹, los que han sido aludidos en forma reiterada²⁰. Desafortunadamente, según se advierte en su sitio web, la colaboración entre las dos instituciones finalizó en enero de 2021, fecha desde la cual el registro se encuentra desactualizado y sin que se adviertan intenciones de retomarlo. Esta circunstancia le resta, en gran medida, el potencial uniformador concebido en su diseño. A su turno, la Ley n.º 19966 establece:

“la indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas” (art. 41).

Sin perjuicio de tales valiosos aportes, se trata de un trabajo más bien incipiente, en el que queda aún mucho por hacer. En efecto, en la etapa de levantamiento de información para esta investigación, se observó una creciente preocupación de los tribunales de justicia por justificar o fundamentar la cuantía indemnizatoria, sin embargo, se advirtió, también, que en muchos casos las fundamentaciones son más bien generales y, en buena medida, de carácter retórico²¹,

129

¹⁸ Por todos, Díez (1997), pp. 161-175; COURT (2020), pp. 913-927; DE LA MAZA (2023), pp. 136-141; SAN MARTÍN (2024), pp. 211-234; CALAHORRANO (2024), p. 278 y ss.

¹⁹ https://baremo.pjud.cl/BAREMOWEB/?fbclid=IwY2xjawL_WbwBHABQYNIapu2pRNng4iVvBBIBgiRa_C1oC_DUpo_wTpU7wQPJy8dro-c8O4w. La Corte Suprema ha señalado en repetidas ocasiones que los baremos constituyen parámetros referenciales, no obligatorios para los jueces, que contemplan pautas para la fijación del *quantum*. Como caso paradigmático en este sentido puede citarse el conocido caso Luchsinger con Fisco, en cuya sentencia de reemplazo se lee: “Que el baremo constituye una herramienta útil diseñada sobre la base de parámetros estadísticos objetivos y criterios jurisprudenciales para casos similares, con el propósito de evitar la arbitrariedad y uniformar la jurisprudencia en relación con este tópico, pero cuya aplicación no resulta obligatoria para los jueces del fondo en tanto no se verifique una modificación legal en tal sentido y que en todo caso sólo permite una referencia, porque, tal como sucede en el caso de autos, dicho parámetro sólo otorga ciertas pautas debido a que no encuentra un tipo semejante”, L.M con Fisco de Chile (2021). Acto seguido, la Corte condena al fisco a la suma de doscientos cincuenta millones de pesos, sin ulteriores consideraciones relativas al *quantum*.

²⁰ V. gr. A.A.J.C. y otro con Hospital Guillermo Grant Benavente, Servicio de Salud Concepción (2020); M.O.A. y otros con Servicio de Salud Coquimbo (2022).

²¹ V. gr. el caso resuelto por la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó con declaración de que se aumenta el monto de la indemnización bajo los siguientes argumentos: “Que lo anterior –que se encuentra explicado en el fallo impugnado–, conduce a concluir, mediante la utilización de un procedimiento lógico de inferencia, que tal sufrimiento psicológico, hubo de ser de bastante envergadura, por lo que la indemnización por el daño moral demandado habrá de fijarse en una suma superior a la determinada en primera instancia, dado que la misma se estima exigua

sin consecuencias prácticas evidentes²². Frente a esta realidad, un camino viable para contribuir al avance en la dirección correcta es analizar críticamente la forma en que los tribunales de justicia están procediendo, a fin de establecer aquellos criterios que resultan apropiados, en cuanto coherentes con las reglas y principios de la responsabilidad civil, así como aquellos que aparezcan inapropiados o deficientes, en cuanto transgreden tales reglas y principios. En consonancia con este planteamiento, el objetivo de este trabajo es realizar un diagnóstico acerca de los criterios que los tribunales chilenos emplean para justificar la cuantía del daño moral concedido, tomando como base las propuestas doctrinarias en la materia, complementadas con hallazgos jurisprudenciales que no han sido abiertamente recogidos por los autores.

Al efecto, se analiza una serie de fallos que ordenan la indemnización del daño moral, clasificados sobre la base de lo que parece ser el argumento central del tribunal a la hora de definir la cuantía. Esto, sin perjuicio de que la mayoría de ellos pueden ser adscritos a diferentes criterios y que, en algunos casos, la selección resulte un tanto arbitraria, por no ser tan evidente cuál fue el argumento que primó en el razonamiento judicial. Por lo mismo, algunos fallos están referenciados en nota a pie bajo más de un criterio.

La selección de fallos fue hecha sobre la base de sentencias disponibles en la Base de Jurisprudencia del Poder Judicial. Fueron considerados casos fallados entre los años 2018 y 2023 principalmente, salvo la inclusión de ciertos casos de fechas anteriores debido a su relevancia. La búsqueda original fue hecha el año 2023 y complementada en 2025, en atención que varios de los fallos seleccionados en ese entonces estaban con recursos pendientes, los que quedaron firmes durante este último año. Fueron privilegiados casos que contaran con pronunciamiento de la Corte Suprema, pero se tuvieron a la vista los fallos de instancia, aclarándose siempre si la decisión había sido o no objeto de recursos y cuál había sido el resultado de este. En total, el número de causas incluidas es de cincuenta y cuatro, lo que corresponde a noventa y cuatro fallos sumando instancias y Corte Suprema. Las sentencias utilizadas fueron anonimizadas, de acuerdo con los crite-

de frente a todo lo se alado, y en ausencia de par metros legales, ella se fijar prudencialmente en la suma que se dirá en lo resolutive, tomando en consideración aspectos como las particulares circunstancias en que se gestaron y produjeron los hechos, y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado”. R.F.S.M. y otros con Ilustre Municipalidad de Hualqui (2024a). La sentencia fue confirmada por la Corte Suprema, la cual afirma: “en este contexto y según consta del tenor de la sentencia recurrida, los jueces de base explicitaron las razones por las que procede la indemnización por concepto de daño moral y la determinación de su monto, en la suma aumentada por la Corte de Apelaciones, tal como se lee de su considerando duodécimo y décimo tercero del fallo de segundo grado y vigésimo cuarto y vigésimo quinto del fallo de primera instancia”. R.F.S.M. y otros con Ilustre Municipalidad de Hualqui (2024b).

²² Este diagnóstico es compartido por DE LA MAZA (2023), p. 149, para quien: “la Corte no suele conectar suficientemente los hechos acreditados con el monto que se concede a través de criterios que permitan hacer algún sentido de cantidad”.

rios editoriales de la revista. El análisis descartó aquellos fallos que no contienen una fundamentación del *quantum* indemnizatorio, que según la premisa de este texto resultan erróneos, pues ella es esencial para la observancia del debido proceso. En el periodo relevante a efectos de esta investigación, tales fallos ascienden a un total de dieciséis.

En cuanto a los criterios, cabe señalar que se procuró identificar aquellos utilizados por los tribunales, no de crear o proponer nuevos elementos. En consecuencia, una primera identificación –con la cual se inició la clasificación– provino de la doctrina²³. Luego, a medida que se avanzaba en la revisión de fallos, fueron incorporados otros detectados en tal revisión. Con esta metodología, los criterios bajo los cuales son agrupados los fallos ascienden a un total de diez y son los siguientes²⁴:

1. La magnitud de las consecuencias físicas, síquicas o sociales experimentadas por la víctima.
2. La clase de derecho o interés extrapatrimonial agredido.
3. Duración de la lesión: daño presente y futuro.
4. Entidad, naturaleza y gravedad del hecho lesivo (gravedad de la culpa del agente).
5. Facultades económicas del agente o de la víctima.
6. Las circunstancias personales del agente o la víctima (condiciones físicas o de salud).
7. Relación entre el daño moral y las repercusiones patrimoniales del hecho.
8. Sexo de la víctima.
9. Edad de la víctima.
10. El grado de cercanía o de relación afectiva entre el actor y la víctima directa.

131

²³ En particular, DIEZ (1997), pp. 161-175; CORRAL (2013), pp. 168-171; ZÚNIGA (2013); COURT (2020); DE LA MAZA (2023), p. 141. Con referencia a la jurisprudencia española, un listado semejante puede observarse en SÖCHTING (2006), pp. 51-87.

²⁴ Solo se consideran aquellos criterios que representaron, al menos, un hallazgo en la jurisprudencia relevante a los efectos de este artículo, descartándose aquellos que, si bien han sido propuestos por la doctrina, no dieron lugar a hallazgos. A saber: (i) los beneficios obtenidos por el agente. Este criterio ha sido utilizado por la jurisprudencia española, especialmente en casos de ofensas al honor o propiedad intelectual, véase SÖCHTING (2006), p. 72 y ss., pero en la jurisprudencia nacional no resulta que se haya utilizado. La única referencia encontrada está en la sentencia de primera instancia del caso M.J.L.M. con Fisco de Chile (2018), en la cual se menciona como un criterio a tener en cuenta al momento de evaluar el monto de la indemnización, pero luego no es considerado expresamente para realizar la evaluación del caso. Por su parte, la sentencia de la Corte Suprema en M.J.L.M. con Fisco de Chile (2018), que casó las sentencias de grado no menciona criterios empleados para evaluar el daño moral. (ii) Grado de difusión del agravio. Este criterio ha sido propuesto por Marcelo Barrientos, quien lo toma de experiencia española, véase BARRIENTOS (2008), p. 88 y ss. Sin embargo, en el periodo relevante para este texto no se encontraron sentencias que hicieran alusión a él.

En el desarrollo del análisis, la metodología empleada consiste en una exposición razonada del criterio enunciado, destacando sus virtudes o falencias a la luz de la dogmática y teoría de la responsabilidad civil, para luego exponer de forma acrítica una serie más o menos extensa de fallos que lo emplean. Atendido que el propósito del texto es efectuar un diagnóstico de los argumentos jurisprudenciales esgrimidos, y con el objetivo de reducir al máximo el riesgo de tergiversación de los dichos de los tribunales, en el análisis se transcriben literalmente los considerandos relevantes de algunos de los fallos clasificados, los cuales se han seleccionado por la claridad con que expresan el criterio respectivo. A pie de página el lector podrá encontrar referencias a otros fallos en que se ha seguido el mismo criterio, algunos de los cuales se encuentran referenciados también bajo otro acápite²⁵.

I. CLASIFICACIÓN DE LOS FALLOS BAJO LOS CRITERIOS RELEVANTES

1. La magnitud de las consecuencias físicas, síquicas o sociales experimentadas por la víctima

132

Uno de los criterios que cobra más sentido a la hora de avaluar el daño extrapatrimonial es su asociación con las consecuencias tangibles experimentadas por la víctima del daño, como son grado de invalidez, si esta es temporal o permanente, la intensidad del dolor físico sufrido, así como la angustia padecida a causa del hecho lesivo²⁶. En efecto, según se explicitó, en Chile, el daño moral es equivalente a daño extrapatrimonial, de suerte que quedan incluidas en él todas consecuencias extrapatrimoniales del ilícito y sobre las cuales versa la prueba. Resulta, entonces, natural que sea el primer parámetro a considerar a la hora de determinar la cuantía de la indemnización. En consonancia, este parámetro ha sido aplicado por la jurisprudencia en diversas ocasiones²⁷. Entre otras:

²⁵ Se hace presente que la investigación se llevó a cabo previo al 1 de julio de 2025, fecha en que entró en vigencia el Acta 164-2024 “sobre acceso a carpetas electrónicas judiciales y buscador de jurisprudencia del Poder Judicial” de la Corte Suprema (véase www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/128035). Por esta razón, es posible que algunos de los fallos referenciados actualmente no estén disponibles para su consulta íntegra en la página del Poder Judicial.

²⁶ Esta idea se encuentra también en la doctrina extranjera, *u. gr.* PIRAINO (2022), p. 280 e ss.

²⁷ Además de los fallos referenciados a continuación, véanse: J.M.N.C. con J.J.V.M. y otros (2023), sin ulterior recurso; O.C.C.S. con J.M.M.G. y otros (2020); R.V.F. con LOM Ediciones Ltda. (2022), confirmado por R.V.F. con LOM Ediciones Ltda. (2023), que declaró inadmisile recurso de casación en el fondo; J.D.R.D. y otro con Inversiones Alsacia S.A. (2019), confirmado por J.D.R.D. y otro con Inversiones Alsacia S.A. (2022), confirmado, a su vez, por J.D.R.D. y otro con Inversiones Alsacia S.A. (2023); P.V.U. con Ilustre Municipalidad de Las Condes (2019), sin ulterior recurso; A.V.R.R.

- a) La Corte de Apelaciones de Rancagua tomó en consideración las consecuencias derivadas para la actora de un accidente debido al mal estado de una ciclovía, aumentando de ciento cinco a doscientas UF la indemnización concedida. Señaló:

“Que, en relación al quantum indemnizatorio, considerando las consecuencias descritas en el motivo noveno del fallo apelado y la gravedad de las lesiones sufridas por la demandante, que incluso tuvieron que ser corregidas quirúrgicamente, como consta en la ficha clínica agregada al proceso, a lo que se debe agregar el extenso tratamiento quinesiológico a que ha debido someterse la actora para recuperarse de sus dolencias, de que da cuenta el informe kinésico que rola a folio 1 y que, por lo demás, no consta que haya finalizado, sólo cabe concluir que la reparación del daño moral debe regularse en una suma mayor a la fijada por el juez de primera instancia, que resulte más condigna al daño causado y que, asimismo, permita concretar el principio de la reparación integral del mismo”²⁸.

- b) En un caso de lesa humanidad, la Corte de Apelaciones de Concepción tomó en especial consideración la naturaleza del daño para determinar que el monto por indemnización de perjuicios extrapatrimoniales sería de cincuenta millones de pesos:

“el perjuicio extrapatrimonial invocado por el demandante, ha sido suficientemente descrito en cuanto a la manera en que se ha lesionado un interés jurídicamente protegido y que no se refleja en su patrimonio. Este daño ha de ponderarse conforme a las pruebas aportadas, las que, atendida la naturaleza del mismo, están encaminadas más a demostrar las consecuencias externas del daño padecido por aquél que la esencia íntima del mismo. // Así constituyen este daño o perjuicio, los dolores y padecimientos propios de los apremios a los que fue sometido con motivo de su detención, el 28 de septiembre de 1973, por ocho días; entre el 10 de enero y el 25 junio de 1974 y entre el 23 septiembre y octubre de 1977 –hechos no controvertidos en autos, folios 1,7,10,12– y en un deterioro en su calidad de vida causado por la angustia en su calidad de sobreviviente de aquellos y a que refieren sus testigos al indicar sus secuelas físicas y

y otros con Sociedad de Transporte de Pasajeros S.A. y otro (2023); M.J.S.R. con Fisco de Chile (2022), confirmada por M.J.S.R. con Fisco de Chile (2023).

²⁸ C.B.M.H. con Ilustre Municipalidad de Rancagua (2020), sin ulterior recurso. Por su parte, el tribunal de primera instancia había señalado que el monto se fijaría de manera prudencial, cuidando que “la indemnización que sirva de bálsamo o paliativo al dolor sufrido en su esfera espiritual o moral, cuidando siempre que la misma constituya una justa reparación y no una fuente de enriquecimiento”. C.B.M.H. con Ilustre Municipalidad de Rancagua (2019).

estados de ánimo depresivos [...]. Estos hechos constituyen perjuicios no patrimoniales, ciertos, actuales, reales y comprobados, bajo la forma de ‘*pretium doloris*’ y una pérdida de agrado de vivir por las consecuencias de las torturas a las que fue sometido y que serán indemnizados mediante el pago de la suma total de cincuenta millones de pesos al actor”²⁹.

- c) En un caso de negligencia médica, en el que durante un parto se dejó dentro del canal vaginal de una mujer una compresa, advertida recién cincuenta y tres días después y para cuyo retiro se requirió una episiotomía, la Corte Suprema confirmó la gravedad de las consecuencias físicas y emocionales de la víctima como criterios aptos para conceder la suma de treinta millones de pesos por daño moral, señalando al efecto:

“[...] según se deja establecido tanto en la sentencia recurrida como en la de primer grado que aquélla reproduce, los sentenciadores consideraron al fijar el daño moral sufrido por la actora las molestias físicas que la misma padeció, dada su calidad de víctima directa de la falta de servicio establecida, como también las consecuencias emocionales concordantes con los padecimientos sufridos tras el parto y por cincuenta y tres días hasta que logró ser atendida por una matrona, con especial énfasis en la indiscutible afectación de la relación de pareja y con su hijo recién nacido, calificando las consecuencias dañosas de la falta de servicio como graves y, por lo mismo, generadoras de una necesaria modificación de sus condiciones de existencia producto del hecho dañoso, de lo que se sigue que al tratarse de elementos expresamente considerados por los sentenciadores del grado para fijar el daño moral, ellos dieron correcta aplicación a la regla del artículo 41 de la Ley N° 19.966, lo que permite descartar que el yerro denunciado en relación con esta norma se haya verificado en autos”³⁰.

- d) En un caso de accidente escolar, que derivó en una intervención de urgencia por peligrar el riñón y la vida de un menor, se tomaron en consideración varios factores para aumentar el *quantum* del daño moral. Entre ellos, la gravedad de las lesiones:

“[...] Que respecto de la valoración del daño moral del hijo, este no puede tener la misma cuantificación que el otorgado respecto de la madre, toda vez que, amén de todo lo ya dicho respecto de ambos en el fallo recurrido, respecto del niño, se debe considerar, el sufrimiento personal por

²⁹ L.E.C.U. con Fisco de Chile (2023). Mismo argumento entregado en M.A.M.S. con Fisco de Chile (2023). En ninguno de los casos hubo ulterior recurso.

³⁰ D.G.Y.C. con Servicio de Salud Araucanía Sur (2023).

dolor físico; las secuelas físicas que pueda tener en futuro y que aún no se han determinado; la gravedad de la lesión de que dan cuenta los antecedentes del proceso y las consecuencias psicológicas que pudiere tener tanto por la forma en que se produjo el daño, como el tiempo de espera para la atención médica, sin el adecuado acompañamiento, considerando su calidad de niño, hacen a este tribunal estimar que el daño moral respecto del niño M.I.O.O., no puede ser estimado en una suma inferior a los \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos)”³¹.

*2. La clase de derecho
o interés extrapatrimonial agredido*

En Chile, toda afectación que tenga ontológicamente aparejada la imposibilidad de una evaluación en dinero corresponde a un “daño moral”³², sin ulterior calificación. Sin pretender entrar en el peliagudo asunto de la ponderación de intereses, no cabe duda de que entre los distintos intereses o derechos que asisten a las personas existe una suerte de jerarquía, que determina que la afectación de uno resulte jurídicamente más grave que la de otros³³. Esto es especialmente relevante cuando un mismo hecho lesivo genera consecuencias de distinta entidad para varias víctimas, como es el caso de las víctimas directas y por rebote³⁴. En estos casos, la naturaleza del interés lesionado resulta útil como parámetro para definir la cuantía indemnizatoria respecto de cada víctima. De esto dan cuenta los siguientes fallos³⁵:

135

³¹ M.I.O.O. y otro con Ilustre Municipalidad de Curicó (2023a), confirmado por M.I.O.O. y otro con Ilustre Municipalidad de Curicó (2023b), que rechazó un recurso de casación en el fondo.

³² Se trata de una imposibilidad ontológica, pues deriva de la naturaleza misma de la afección y no del hecho de que, en el caso concreto, su apreciación monetaria sea imposible por ausencia de prueba suficiente.

³³ BARROS (2020), pp. 234-236; CORRAL (2013), pp. 140-141; GONZÁLEZ (2017), p. 202; PRADO (2023), pp. 3-25.

³⁴ *V.gr.* M.I.O.O. y otro con Ilustre Municipalidad de Curicó (2023a), confirmado por M.I.O.O. y otro con Ilustre Municipalidad de Curicó (2023b), que rechazó un recurso de casación en el fondo; A.V.R.R. y otros con Sociedad de Transporte de Pasajeros S.A. y otro (2023). La importancia de distinguir entre el daño de las víctimas directas y aquel de las víctimas por rebote como hipótesis diferenciadas al interior de un mismo juicio, ha sido puesta en evidencia por Nicolás Ibáñez, a propósito de las demandas que los progenitores intentan en calidad de representantes legales del hijo y de víctimas por rebote de un mismo hecho. IBÁÑEZ (2023), p. 55 y ss.

³⁵ Si bien no lo formula en términos explícitos, así se desprende también del caso en que se da treinta millones de pesos a la víctima directa, una niña que perdió su dedo meñique, y cinco millones a sus padres, véase A.E.M.C. y otros con Recrear S.A. (2023a), confirmado por A.E.M.C. y otros con Recrear S.A. (2023b), al declarar inadmisibles la casación en la forma y rechazar la casación en el fondo. La misma idea se desprende de Y.G.V. con Ilustre Municipalidad de Ovalle (2022). Asimismo, aunque no desarrolla el argumento, “la entidad del interés extrapatrimonial comprometido con el error” es uno de los criterios empleados en W.A.B. con Fisco de Chile (2023). Véase

- a) En un caso de negligencia médica, se consideró especialmente el 30 % de incapacidad con el cual quedó una menor luego de que su madre fuera sometida a violencia obstétrica en el momento del parto. La Corte Suprema consideró oportuno distinguir entre las tres víctimas del hecho: la menor, respecto de la cual se consideró el 30 % de discapacidad con que quedó; la madre, como víctima directa de la violencia obstétrica y, el padre y marido, como víctima indirecta:

“[...] el detrimento soportado por la niña D.I.O.A. es permanente, se generó al momento de su nacimiento y se desconoce si será remisible en algún momento de su vida, siendo dable recordar que importa un 30% de discapacidad física. Luego, compartiendo ambos padres el dolor o aflicción en tanto espectadores del detrimento de su hija, debe tenerse en cuenta que doña A. A. padeció, además, un intenso dolor físico durante el parto desarrollado sin anestesia, circunstancia que deberá ser considerada en lo resolutivo. // [...] se declara que se acoge la demanda intentada a fojas 1, sólo en cuanto se condena al Servicio de Salud de Aconcagua a pagar, a título de indemnización del daño moral, la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) en favor de la demandante menor de edad D.I. O.A., \$10.000.000 (diez millones de pesos) en favor de la demandante A.P. A.D., y \$5.000.000 (cinco millones de pesos) en favor del demandante L.H. O.O.”³⁶.

- b) En otro caso, igualmente referido a lo que en doctrinaria se conoce como “perjuicio sexual”, esta vez derivado del tardío diagnóstico y tratamiento de una inflamación vaginal y la deficiencia de cuidados en el posoperatorio, la Corte Suprema tomó en consideración el sexo, la edad y la afectación al desarrollo de la vida sexual de la víctima, señalando:

“4º Todo lo anterior, abonado por la edad de la actora a la época de los hechos, 27 años, como asimismo que la lesión ocurrió en la zona genital que no solo impacta fisiológicamente, sino que también en el desarrollo de la vida sexual y reproductiva de la mujer, llevará a esta Corte a efectuar una evaluación prudencial del daño moral padecido en la suma de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos)”³⁷.

también, C.F.A.A. y otros con Hospital San Pablo Coquimbo y otro (2022), confirmado por C.F.A.A. y otros con Hospital San Pablo Coquimbo y otro (2023), y por C.F.A.A. y otros con Hospital San Pablo Coquimbo y otro (2024), que rechazó un recurso de casación en el fondo.

³⁶ L.H.O.O. y otro con Servicio de Salud Aconcagua y otro (2023).

³⁷ S.M.S.M. con Universidad de Chile (2023).

- c) En el caso de una persona que, a causa de la demora del tribunal que cono-
cía de un procedimiento ejecutivo en su contra, no obtuvo pronuncia-
miento respecto de las oposiciones de pago, provocando la extensión del
juicio por más de una década, el embargo de su propiedad, la necesidad
de arrendar otro lugar para vivir en el intertanto, y todas las consecuencias
psicológicas derivadas de una situación de incertidumbre dependientes
del órgano público; la Corte Suprema tomó en consideración criterios que
determinó objetivos para evaluar el daño moral:

“finalmente, a la hora de determinar el monto de la indemnización a ser
pagada en favor del demandante, esta Corte Suprema tomará en consi-
deración ciertos factores objetivos útiles para apreciar la magnitud de la
afectación extrapatrimonial, consistentes en: (i) la irreversibilidad de las
consecuencias dañosas derivadas del hecho constitutivo de falta de ser-
vicio; (ii) la entidad del interés patrimonial comprometido con el error; y,
(iii) la prolongación de la incertidumbre en que se vio sumido el actor du-
rante más de una década, lapso que tardó el tribunal en resolver –y aco-
ger– la excepción de pago promovida por el ejecutado; elementos que,
en su conjunto, permiten concluir que el justo resarcimiento del daño
causado al actor equivale a \$80.000.000”³⁸.

3. *Duración de la lesión: daño presente y futuro*

Algunas sentencias discurren acerca de la duración de la lesión, considerando su
carácter pasajero³⁹ o, bien, que la víctima deberá arrastrar sus consecuencias por
largos años⁴⁰, incluso, por toda la vida, como en el caso de una discapacidad irre-
versible. Esta apreciación se encuentra alineada con aquella que considera las con-
secuencias derivadas del ilícito, de modo que lo dicho respecto de esta es válido
también aquí. Como ejemplos de casos en que se recurre a este criterio, pueden
citarse los siguientes⁴¹:

³⁸ W.A.B. con Fisco de Chile (2023).

³⁹ A propósito de un accidente consistente en la caída de la actora, se consideró que no se rin-
dieron pruebas que acreditarán que el daño sería duradero en el tiempo M.P.G. con Banco Security
(2018), confirmado por M.P.G. con Banco Security (2022a), confirmado a su vez por M.P.G. con
Banco Security (2022b).

⁴⁰ Así, en el caso de una víctima de violaciones y otros vejámenes durante la dictadura militar,
la Corte Suprema señaló que se trataba de traumas que, “pese al tiempo transcurrido, no ha po-
dido superar”, véase M.I.S.G. con Fisco de Chile (2023).

⁴¹ Además de los que se cita a continuación, cabe remitir al ya mencionado W.A.B. con Fisco
de Chile (2023) y a M.X.G.G. con Hospital del Salvador (2023). Asimismo, cabe mencionar el caso
de N.M.R.R. con M.O.O.R. (2018), referido más adelante. Resulta también decidor el caso resuelto

- a) En un caso de responsabilidad por los daños corporales causados por la caída de un trozo de concreto desprendido de la pared exterior de un edificio, la Corte de Apelaciones de Santiago redujo los montos otorgados en primera instancia considerando, principalmente, que las consecuencias dañosas no continuaron en el tiempo. Al efecto sostuvo:

“Que de dicho informe se advierte que dos años después del accidente, el demandante ha podido seguir adelante con su vida, continuar con su trabajo y si bien subsisten algunas secuelas del traumatismo que sufrió, no se desprende del peritaje que sus secuelas permanecerán en el tiempo, todo lo cual redundando en que la indemnización a título de daño moral, sea rebajada prudencialmente y en conformidad a la extensión del daño que se ha acreditado en estos autos, en la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), con más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones no reajustables, ambos contados desde la fecha de notificación del presente fallo y hasta el pago efectivo”⁴².

- b) En un caso de negligencia médica por el cual la víctima perdió la funcionalidad de doce piezas dentales de forma permanente, la Corte de Apelaciones de Valdivia tomó en consideración la permanencia de las afecciones para aumentar el monto del daño moral concedido en primera instancia, de veinticinco a treinta millones de pesos.

“[...] el apoderado de la demandante sostiene que el monto de dinero que la sentencia ordena pagar al demandado no resulta suficiente para resarcir el daño moral sufrido por su representada, quien seguirá sufriendo por toda su vida. Afirma que en el juicio quedó acreditado, tanto de la prueba pericial, documental y testimonial, que su representada sufrió un daño psicológico irreparable y daño físico consistente en dolor permanente por pérdida de funcionalidad de 12 piezas dentales en el proceso de masticación, existe pérdida de la funcionalidad total de los dientes centrales su-

por A.E.M.C. y otros con Recrear S.A. (2023a), en el cual se afirma: “para efectos de determinar el quantum indemnizatorio, resulta útil acudir al informe médico legal N° 2560-2014, suscrito por la Dra. P.N.C., y aparejado en autos, que da cuenta que las lesiones sufridas por la menor A.M.C., son de pronóstico grave, que sanaron previo tratamiento quirúrgico especializado, en 60 a 80 días, con igual tiempo de incapacidad, pero lo más grave, con secuelas funcionales permanentes y definitivas y dejando secuelas estéticas notoriamente visibles y deformantes”.

⁴² L.O.Z.S. con Comunidad Edificio Unión España y otro (2023a). Originalmente el monto otorgado había sido de \$70 000 000. Sentencia confirmada por L.O.Z.S. con Comunidad Edificio Unión España y otro (2023b), al declarar inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazar el recurso de casación en el fondo.

periores (6 dientes superiores y 6 dientes inferiores), circunstancias que justifican aumentar el monto de lo que se ordena pagar por concepto de daño moral, parecer que es compartido por esta Corte y, en consecuencia dicha petición que será acogida”⁴³.

- c) En un caso de una persona que quedó parapléjica producto del volcamiento de un bus por negligencia del conductor, que generó daños irreparables en la médula espinal de la víctima, la Corte de Apelaciones de Temuco consideró los daños presentes y futuros para confirmar y aumentar el monto del daño moral concedido de \$50 000 000 a \$200 000 000 para la víctima directa, y de \$10 000 000 a \$20 000 000 para el padre que se hará cargo de ella:

“Que, asentado lo previo, sin dejar de tener en vista lo reseñado en la motivación cuarta precedente, es natural nuevamente insistir que el diagnóstico médico de paraplejía espástica es uno que ha resultado comprobado y no controvertido, debiendo recalcarse que se trata de un cuadro de naturaleza irreversible que afecta las extremidades inferiores de la persona aquejada, es sin duda un daño a la integridad física de la víctima por completo vasto e irremediable que debe ser ponderado en su más completa y total extensión, a lo que sumarse que por efecto propio dicha enfermedad supone el daño en la funcionalidad de las extremidades inferiores, vale decir piernas y pies, lo que se suma para D.C., conforme expresó el testigo C.I., que sufra también incontinencia urinaria y fecal –como asimismo intestino neurogénico– y deba para lo primero usar catéteres y para lo segundo, pañales; de manera que todo ello reafirma lo que se viene expresando en términos de que, la indemnización que ha de fijarse en este ámbito debe ser una proporcional a la magnitud del daño irrogado, de manera que aquella cumpla su función satisfactiva, pues se trata de una condición que acompañará a la víctima por el resto de su vida, no debiendo soslayarse –nuevamente– que aquella principal es una mujer que, hacía pocos meses antes del hecho ilícito, había cumplido la mayoría de edad. // Que, de igual modo, y en congruencia a lo planteado en el líbello conenedor de la pretensión de la parte demandante, es necesario visualizar que, a más del daño moral vinculado al corporal, se requirió también considerar los perjuicios de agrado o lo que es lo mismo la pérdida de los placeres de la vida. // En este aspecto debe considerarse que, [...] la víctima era una joven deportista y que servía a la comunidad a través del Cuer-

⁴³ D.E.M.F. con Sociedad de Servicios Médicos y Odontológicos Merino y Zapata S.A. (2022a), confirmado por D.E.M.F. con Sociedad de Servicios Médicos y Odontológicos Merino y Zapata S.A. (2022b), al declarar inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo.

po de Bomberos de su ciudad, y que lo padecido [...] le produjo una profunda aflicción emocional o psicológica, lo que guarda completa relación con el cuadro detectado conforme al documento emanado por la siquiátra doña R.E., quien diagnosticó un trastorno adaptativo y que cursaba un proceso de duelo. Todos estos elementos de comprobación dan cuenta fehacientemente, y naturalmente, del sufrimiento que le provocó el hecho dañoso a D. C. // Lo previo, necesariamente en concepto de esta Corte, debe ponderarse teniendo en consideración algunos factores que naturalmente aplican al caso, como la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas, a lo que hay que sumar la pérdida de los goces de la vida que para una mujer de 18 años implica el daño ocasionado, siendo manifiesto que, la misma no podrá prestar el servicio a la comunidad que entregaba, menos realizar las actividades deportivas que solía llevar adelante, e incluso tampoco prodigarse la autonomía mínima que implica actividades como poder ducharse autónomamente, vestirse, cuidar niños, o sencillamente dirigirse de manera corriente a su lugar de estudios o trabajo son conocidas las dificultades (pese a los avances) que tienen las personas que se desplazan en una silla de ruedas por el diseño de nuestras ciudades y todo ello por gran parte de su vida”⁴⁴.

140

4. Entidad, naturaleza y gravedad del hecho lesivo

Un aspecto característico de la indemnización es que ella atiende a las consecuencias del hecho ilícito, no al hecho en sí mismo. La doctrina italiana ha desarrollado esta idea bajo las nociones de *danno evento* e *danno conseguenza*⁴⁵. Los franceses, por su parte, hablan de *dommage et interest* (daño y perjuicio)⁴⁶. Lo relevante en esta

⁴⁴ D.F.C.S. y otro con Sociedad de Transportes Nar Bus y otro (2021a). Confirmado por D.F.C.S. y otro con Sociedad de Transportes Nar Bus y otro (2021b) al declarar inadmisile recurso de casación en el fondo.

⁴⁵ Bajo este entendido, la Corte de Casación ha señalado: “Una volta ravvisata la responsabilità di un soggetto per i danni derivati dalla lesione di un diritto inviolabile della persona, qual è la salute, la risarcibilità di un tipo di pregiudizio non patrimoniale (art. 2059 cod. civ.) che sia conseguenza della lesione di quel diritto (art. 1223 cod. civ.) non può essere affermata o esclusa in riferimento ad una qualificazione che concerna il comportamento dell’autore della condotta, in quanto il danno risarcibile va individuato sul piano degli effetti e non delle modalità della lesione dell’interesse protetto [...]”. Cassazione Civile, sez. III, 24 marzo 2011, n. 6749, con comentario de RIZZO (2011), pp. 1077-1088. Una severa crítica a la distinción puede verse en SIRENA (2023), pp. 68-82.

⁴⁶ La doctrina francesa ha reconceptualizado los elementos de la responsabilidad civil y, en particular, la noción de daño. Sobre el particular, véase GHESTIN (2013), pp. 17-25; BORGHETTI (2014), pp. 285-307 y DUGUÉ (2019), pp. 1-482. BORGHETTI (2014), pp. 292-293, propone adoptar la distinción entre “daño”, concebido como una noción fáctica, y “perjuicio”, entendido como una no-

sede es que ello permite la distinción entre la gravedad del hecho lesivo y las consecuencias dañinas que genera. El entendimiento tradicional al respecto es que, a los efectos de la extensión de la responsabilidad, lo relevante no es la gravedad del hecho, sino la entidad de las consecuencias que provoca, al punto que, si un hecho ilícito no genera consecuencias, no hay responsabilidad⁴⁷. Bajo ese prisma, la entidad, naturaleza o gravedad del hecho lesivo no debiera, en principio, considerarse a la hora de cuantificar el daño, lo que se traduce en que tampoco el grado de culpa del agente sea un antecedente a considerar a la hora de cuantificar el daño⁴⁸. Sin embargo, bien vistas las cosas, la utilización de este criterio puede resultar justificada e, incluso, deseable. Así aparece cuando se analizan ciertos hechos lesivos, particularmente aquellos en los que ha mediado dolo o que tienen relación con la afectación de bienes como la integridad física o la privacidad, en que la indolencia del agente agrava la desazón de la víctima y, por ende, incrementa su daño moral. Así, en materia médica, por ejemplo, muchas veces las víctimas lamentan, por sobre todo, es el trato poco digno prestado por los facultativos debido a lo que se puede calificar de una culpa grave. El caso del paciente con ataque cardíaco olvidado en la sala de espera de un hospital, que solo fue reconocido gracias a la providencia de que su vecino trabajaba ahí, representa un claro ejemplo de lo que se viene diciendo⁴⁹. En casos como este, parece razonable aceptar que la entidad del hecho lesivo y, por consiguiente, la gravedad de la culpa pueden resultar decisivas para determinar la magnitud de sus repercusiones⁵⁰. Así lo ha entendido, también, la jurisprudencia, cuestión que se advierte en los siguientes ejemplos:

- a) La Corte de Apelaciones de Santiago tomó en especial atención la entidad del hecho lesivo, que en este caso se traduce en el número de días que las víctimas fueron sometidas a detenciones ilegítimas, para ajustar conforme a ellos los montos concedidos por daño moral a víctimas de delitos de lesa humanidad:

ción jurídica. Según explica SIRENA (2019), pp. 205-207, esta distinción ha sido acogida en la propuesta de reforma al régimen general de la responsabilidad extracontractual.

⁴⁷ En la actualidad esta idea está siendo revisitada, sobre todo a propósito de ciertos ilícitos relacionados con garantías fundamentales, como ocurre con violación del derecho a la información en materia médica, que para algunos constituye un “daño *in re ipsa*”. Sobre el consentimiento médico, véase CÁRDENAS (2023), pp. 69-90. Al margen de estas consideraciones, para los efectos de este texto la distinción resulta válida y útil.

⁴⁸ Dejando a salvo el criterio de la previsibilidad en materia contractual y la normativa vigente en el ámbito del consumo.

⁴⁹ K.V.C. y otros con Servicio de Salud Valparaíso San Antonio (2015).

⁵⁰ En este sentido puede ser leída la propuesta de PINO-EMHART y GAMONAL (2023), pp. 96-116, quienes abogan por la posibilidad de “agrarar la responsabilidad civil extracontractual del demandado en aquellos casos en los que se ha vulnerado la dignidad de la víctima, mediante tratos vejatorios, degradantes o humillantes”.

“Que conforme a lo anterior, esta Corte es de parecer que los demandantes sufrieron efectivamente un detrimento moral que debe ser reparado a través de una prestación económica, en consideración del tiempo de detención que cada uno de ellos sufrió, así, en el caso de don F.R.C.B., quien lo estuvo por 2 días, resulta proporcional fijar una indemnización por \$10.000.000.- (diez millones de pesos); respecto a don M.A.V., quien estuvo detenido por casi 3 semanas, considera esta Corte que es proporcional un monto de \$15.000.000.- (quince millones de pesos); en cuanto a don J.B.C., quien fue detenido por aproximadamente dos meses, se estima proporcional una indemnización de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos); manteniendo el monto de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos) fijado por el Tribunal a quo para don S.E.F.R., quien estuvo detenido por 1 año y 10 meses”⁵¹.

- b) La Corte de Apelaciones de Coyhaique confirmó la sentencia de primera instancia, que se pronunció sobre la indemnización de perjuicios en el mediático caso de lesiones graves y gravísimas N.M.R.R. con M.O.O.R. (2018), para lo cual se tomó en consideración una serie de criterios para considerar que el *quantum* de daño moral, a saber:

142

“[...] el tribunal, para fijar la indemnización en \$150.000.000, tomó en consideración las violentas circunstancias en que se produjo el delito de autos, los que se encuentran acreditadas por la documental que se acompañó, como también la magnitud y gravedad de estas, como así también los factores que influyeron en el dolor y aflicción experimentados y, respecto a ellos, debe consignarse que, como consecuencia de las lesiones ocasionadas, la demandada resultó con pérdida completa de la visión, con secuelas estéticas y funcionales de carácter permanente y que al momento de ocurrir el ilícito solo contaba con 28 años, siendo de especial consideración que todo ello naturalmente repercute en su entorno familiar ya que le impide desempeñar su rol materno de forma normal; que tiene cuatro hijos los que, como se consignó, han debido de recibir terapia por un equipo de salud mental, como también le impide desarrollar normalmente su actividad en la actividad de comerciante, oficio que cumplía previo a los hechos, incluso, como lo señaló la sentencia, el suceso recibió una connotación pública que significó una lesión para la demandante en su vida íntima. // Que, respecto a lo anterior, no puede obviarse que el daño moral causado a la actora, es de gran envergadura e intensidad, considerando

⁵¹ J.C.B.C. y otros con Fisco de Chile (2022), confirmado por J.C.B.C. y otros con Fisco de Chile (2025), al rechazar los recursos de casación en la forma y en el fondo. En un sentido similar, véase C.A.J.R. con Fisco de Chile (2023), sin ulterior recurso.

que la pérdida de la visión de que fue objeto con ocasión del delito, es de carácter permanente, y es natural que durante su vida futura deberá sufrir las graves consecuencias de angustia, sufrimiento y zozobra, lesionándola gravemente en su integridad física y psicológica, como la pérdida de oportunidades para disfrutar de una vida plena, y desde una temprana edad, incapacitándola de por vida, pudiéndose concluir que el daño moral sufrido por la actora, le afecta todos los atributos como persona, tanto materiales como espirituales, y todo ello con ocasión del ilícito cometido, por lo que la suma fijada por la juez del grado y el quantum de la misma de alguna manera servirá para atenuar todo el dolor, angustias, aflicción, sufrimientos físicos y psicológicos permanentes que aquejan a la actora en atención a la incapacidad funcional que le sobrevino por la pérdida de la visión que la coloca incluso, en una condición física distinta a la que tenía”⁵².

- c) En un caso de responsabilidad médica, derivado del hecho de que una mujer embarazada no fue asistida de forma correcta, informada, ni sometida a una cesárea de emergencia, lo que ocasionó severas secuelas para su hijo, quien quedó permanentemente en estado de completa dependencia, se consideró la negligencia de las facultativas que atendieron el parto a la hora de fijar la indemnización de la madre. Al respecto, la Corte Suprema, luego de describir de manera severa la conducta de las demandas y los antecedentes del caso, sostuvo:

143

“[...] A partir de estos últimos antecedentes, aparece entonces que la madre demandante fue víctima de una actuación que no sólo se apartó de las recomendaciones generales para el manejo del parto, sino que también revistió un trato lejano e irrespetuoso, contrario a la dignidad humana. Lo anterior es un aspecto particularmente relevante para la determinación prudencial de la indemnización por el daño moral causado, que esta Corte debe necesariamente atender”⁵³.

5. Facultades económicas del agente o de la víctima

Una premisa de la responsabilidad civil es que el agente no elige a su víctima, así como tampoco la víctima a su dañador. Esto es válido tanto para las condiciones físicas como económicas, por lo que las facultades económicas de las partes debieran quedar fuera del juicio de cuantificación de los daños. Sin embargo, no

⁵² N.M.R.R. con M.O.O.R. (2018), confirmado por N.M.R.R. con M.O.O.R. (2019), que rechazó recurso de casación en la forma y en el fondo.

⁵³ M.N.B.H. y otro con C.F.H.H. y otro (2023).

puede desconocerse el hecho de que las sumas indemnizatorias están en buena medida influenciadas por la capacidad económica del demandado, lo que evidencia una influencia de la justicia distributiva en esta materia⁵⁴. Si bien esto es “un secreto a voces”, lo cierto es que en la mayor parte de los casos se trata de un argumento subrepticio. Es más, la Corte Suprema ha negado que las facultades económicas del demandado puedan considerarse relevantes⁵⁵.

Ahora bien, si se observa a la responsabilidad civil desde las fuentes de las obligaciones y se considera que ella consiste básicamente en la obligación de indemnizar (o compensar) los daños imputables al agente, lo dicho por la Corte Suprema resulta correcto, pues el daño causado por un agente rico puede ser exactamente el mismo causado por un agente pobre, o, incluso, puede ser más grave el ocasionado por el segundo. Empero, la cuestión no parece tan evidente cuando se la mira desde otra óptica, en particular, desde la perspectiva de las funciones de la responsabilidad y, en concreto, desde la función preventiva o disuasiva (*deterrens*)⁵⁶. Un ejemplo aclarará el punto: para una persona natural promedio, la posibilidad de tener que cubrir cincuenta millones de pesos de una indemnización parece suficiente incentivo para observar sus deberes de indemnidad; para una empresa que factura millones de dólares al día, tal suma no da lugar a dicho incentivo y, por tanto, parece adecuado que la suma indemnizatoria sea mayor⁵⁷. El argumento, en todo caso (cabe reconocerlo), se vuelve más débil cuando entra en juego el sistema de seguros de responsabilidad civil, toda vez que el efecto disuasivo en ambos casos se diluye bastante.

Al margen de las consideraciones anteriores, es importante destacar que las facultades del agente han sido consideradas en la jurisprudencia. En tal sentido, la Corte de Apelaciones de Antofagasta confirmó una sentencia de primera instancia que concedió veinte millones por concepto de daño moral, a causa de la falta de servicio de la Municipalidad de Antofagasta, que derivó en un accidente en la vía pública. Señaló:

“Que en cuanto al monto de dicho daño, corresponde en definitiva determinar prudencialmente el daño por los jueces del fondo, y en la especie, para dicho efecto, es preciso tener presente, entre otros factores, la

⁵⁴ PINO-EMHART (2013), pp. 124-125.

⁵⁵ La Corte Suprema rechaza expresamente esta forma de razonamiento en X.F.W. con J.A.P. y otros (2016).

⁵⁶ BARROS (2020), pp. 314-323; PAPAYANNIS (2022), pp. 307-327.

⁵⁷ Pablo Rodríguez defiende la idea de tomar en consideración la situación económica del autor bajo dos criterios: (i) el prestigio del derecho, en la medida en que fijar una suma de indemnización cuantiosa por parte de quien no puede pagarla y (ii) una suerte de justicia distributiva en virtud de la cual “los poseedores de medios de fortuna tienen mayor responsabilidad social por las ventajas de todo orden de que gozan en la comunidad”. RODRÍGUEZ (2012), p. 160. En sentido contrario, BARRÍA (2014), p. 519 y ss.

gravedad y extensión de este daño; la actitud asumida por la demandada desde el momento mismo del hecho generador del daño, la gravedad de la culpa y la capacidad económica del mismo”⁵⁸.

Tratándose de las facultades económicas de la víctima, la situación parece más compleja, pues, mirado el asunto desde la compensación del daño moral, resulta que entre más rica es la víctima, mayor debe ser la suma indemnizatoria. En efecto, si la reparación monetaria del daño moral busca que la víctima se procure satisfacciones que contribuyan a aplacar el malestar económicamente no cuantificable⁵⁹, cabe asumir que una víctima pobre necesita menos dinero que una víctima rica, ya que esta última está en condiciones de proporcionarse por sí misma dichas satisfacciones. La solución es de suyo contraintuitiva, por ello parece que la consideración de las facultades económicas de la víctima como criterio ha de ser mirada con sospecha, salvo cuando se trate de analizar instituciones tales como la contribución de la víctima al daño o, bien, la inobservancia de cargas de mitigación, toda vez que, en este caso, no podría considerarse responsable de su propio daño la víctima que no lo evitó por carecer de medios económicos para ello, toda vez que no pueden exigirse a la víctima la adopción de medidas que en los hechos no estaban a su alcance, por carecer de razonabilidad⁶⁰. Por ejemplo, una víctima que ve agudizado su trastorno postraumático por no haber tenido medios suficientes para someterse de forma oportuna a una terapia psicológica.

145

En línea con ese razonamiento, la Corte de Apelaciones de Santiago señaló que las facultades económicas de la víctima no pueden ser consideradas motivo suficiente para negar o limitar su derecho a la indemnización por daño moral. Al respecto sostuvo:

“Que la circunstancia de contar el actor con medios económicos para paliar con rapidez las consecuencias sufridas por la lesión inferida, no es motivo suficiente para negar o morigerar su derecho a la indemnización por daño moral. En consecuencia, asentado el carácter de las lesiones, su impacto estético y funcional, la necesidad de someterse a tratamientos médicos prolongados constituidos por diversas intervenciones quirúrgicas, tanto las incomodidades padecidas en ellas, como la incertidumbre natural por su éxito y el carácter reparativo de las mismas, esto es, intentando restituir su estado a uno semejante al momento previo del ataque, constituyen un padecimiento que debe ser indemnizado en un monto

⁵⁸ R.C.C.P. con Itaú Corpbanca y otro (2022), confirmado por R.C.C.P. con Itaú Corpbanca y otro (2023), sin ulterior recurso.

⁵⁹ Elocuentemente en este sentido VERGARA (2021), p. 62. *V.gr.* La función satisfactoria del daño moral ha sido reconocida en C.A.J.R. con Fisco de Chile (2023).

⁶⁰ La razonabilidad como base de exigencia de las medidas de mitigación, véase en SAN MARTÍN (2012), p. 392 y ss.

superior al otorgado en primera instancia, de acuerdo a la valoración que esta Corte realiza de la prueba documental y testimonial rendida, motivo por el cual ella será regulada en la suma de \$4.000.000”⁶¹.

*6. Las condiciones físicas o de salud
de la víctima preexistentes al hecho lesivo*

Las condiciones previas de salud de la víctima constituyen un criterio reconocido legislativamente en el art. 41 de la Ley n.º 19966, que alude al cambio en las condiciones de existencia de la persona considerando su estado de salud previo. Sin embargo, no es del todo claro cómo ha de considerarse la condición de la víctima, ¿una circunstancia agravante o atenuante o, en verdad, depende? Dos ejemplos ayudarán a ilustrar el punto: el caso de una persona que sufre depresión derivada de estrés postraumático, pero que, poco antes del accidente, había sufrido un cáncer bastante agresivo que ya le tenía con tratamiento psicológico⁶². En este caso, parece oportuno que la preexistencia puede considerarse una “concausa” del daño y, por lo mismo, modular la indemnización a la baja, tomando en consideración que el daño causado por el agente constituye una “agravación” del ya padecido por la víctima, de suerte que el principio de reparación integral considerará solo el mayor daño causado con el accidente.

146

El segundo ejemplo, es el relativo a una persona que camina con dificultad debido a la amputación de una pierna a raíz de una enfermedad y que, luego, en un accidente automovilístico, pierde la segunda pierna por lo que queda ahora en silla de ruedas. ¿Qué papel representa aquí la ausencia de la primera pierna? En este caso, el daño concreto sufrido por la víctima es la pérdida de su capacidad de caminar y la dependencia de una silla de ruedas para movilizarse. Ahora bien, es claro que este impacto está condicionado por el hecho de que ella solo tenía una pierna. De modo que la modificación de su existencia es considerablemente distinta a aquella que habría sufrido una persona con ambas piernas sanas al momento del accidente. La situación no es fácil de abordar, pues este asunto se relaciona con el problema de la concurrencia entre condiciones culpables e inocentes en la producción del daño y la posibilidad de darles el tratamiento de concausa. Sobre el particular, es dable sostener que en un sistema de responsabilidad civil fundado en la culpa no parece posible establecer una concurrencia en términos de concausas generadoras de un hecho, toda vez que la culpa funge precisamente el rol de criterio seleccionador entre las condiciones necesarias para la producción del daño, indicando aquellas que deben considerarse jurídicamente causas del daño⁶³.

⁶¹ C.A.C.M. y otro con J.A.I.B. (2023), sin ulterior recurso.

⁶² Los hechos corresponden al caso resuelto en J.A.V.V. y otro con Sociedad Concesionaria Autopista del Sol (2019).

⁶³ SAN MARTÍN (2019), pp. 128-134; SAN MARTÍN (2023), p. 212 y ss.

En la práctica, ello lleva a que si el daño sufrido por la víctima es consecuencia de su preexistencia a la que se suma la actuación del agente, este no podrá invocar esa condición para aminorar su responsabilidad: el agente debe tomar la víctima en el estado en que se encuentre, pues no tiene derecho a encontrarse con una víctima sana. Una cuestión distinta es que el daño padecido por la víctima se hubiera producido igualmente sin la intervención del agente, pero de menor intensidad, de modo que la actividad de este agrava el daño ya padecido. Ahora bien, esta distinción, en teoría sencilla, supone determinar en qué se trata de un nuevo daño, que no habría tenido lugar sin la intervención del agente y en qué casos se trata de una simple agravación de un daño ya existente o que igualmente se habría producido.

Más allá de lo ya señalado, la adecuada resolución de este asunto exige una cierta taxonomía de los daños extrapatrimoniales que —como se dijo— no se ha llevado a cabo en Chile; por tanto, solo resulta posible efectuar consideraciones generales y aludir a los dichos de la jurisprudencia. En tal sentido, en un caso de negligencia médica del Hospital Salvador, se tuvo en especial consideración la compleja situación de salud en la que se encontraba la víctima de un robo, en dependencias hospitalarias, luego de ser sometido a una intervención quirúrgica de trasplante renal. La Corte de Santiago sostuvo:

“Que de este modo, acreditado el daño moral que la falta de servicio establecida le provocó al demandante, corresponde fijar dicho perjuicio [...] para lo cual esta Corte, tendrá en consideración las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de autos, en especial, el hecho de que el actor se encontraba en una situación de salud compleja, bajo la esfera de protección de la demandada, y que el impacto que ello le produjo afectó su recuperación. // Asimismo, se tendrá presente, que la demandada, con posterioridad a los hechos, logró la captura del delincuente, y que prestó vigilancia y seguridad especial al actor. // Considerando tales elementos, a juicio de esta Corte, el monto con el cual se puede compensar el detrimento extrapatrimonial reclamado, no puede ser inferior a \$5.000.000.-, monto por el cual, la demandada será condenada, acciéndose la acción deducida en su contra”⁶⁴.

147

*7. Las repercusiones patrimoniales del hecho:
vinculaciones entre partidas indemnizatorias patrimoniales y extrapatrimoniales*

El daño moral es una partida indemnizatoria autónoma. En consecuencia, resulta dogmáticamente incorrecto y en la práctica inconveniente que las repercu-

⁶⁴ A.G.M.F con Servicio de Salud Metropolitano (2023), confirmado por A.G.M.F con Servicio de Salud Metropolitano (2024).

siones económicas del hecho lesivo sean consideradas a efectos de cuantificar el daño moral, debido a que, por tratarse del parámetro para determinar el daño emergente y el lucro cesante, existe el riesgo de sobrecompensación. Asimismo, hay riesgo de infracompensación, debido a que los tribunales pueden sentirse más cómodos con la fundamentación basada en criterios más bien genéricos del daño moral, que, con la fundamentación de un daño patrimonial, bajo esta lógica, existe la tentación de rechazar las partidas indemnizatorias de carácter patrimonial y conceder el daño moral, pero este puede ser insuficiente para cubrir todos los rubros patrimoniales negados. Finalmente, existe el riesgo de “subvencionar la prueba” del daño patrimonial a través del daño moral, otorgando así indemnizaciones que no se condicen con el mérito del proceso⁶⁵.

Las apreciaciones anteriores son especialmente válidas cuando se trata de admitir la indemnización del daño moral a personas jurídicas, con o sin fines de lucro, pues la posibilidad de establecer una afectación a los intereses extrapatrimoniales de la víctima desligada de las consecuencias económicas que ella tenga es en realidad escasa⁶⁶.

En atención a las consideraciones planteadas, a continuación, se presentan de manera crítica algunos casos en que se alude a las repercusiones materiales del hecho a la hora de cuantificar el daño moral⁶⁷.

- a) A propósito de la difusión de información falsa sobre una empresa dedicada a la venta de departamentos, la Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo:

“[...] habiéndose acreditado que existe un perjuicio patrimonial, resulta menester referirse al daño extrapatrimonial causado a la empresa Inmobiliaria don Nicolás S.A., propietaria de los departamentos cuestionados en el reportaje, que se concreta en un deterioro de su imagen comercial, pérdida de fama y pérdida de prestigio, fundamentales en el desarrollo de la actividad comercial inmobiliaria, por lo que se estima que se deben

⁶⁵ A modo de ejemplo, puede citarse el caso de una paciente víctima de una negligencia médica consistente en un diagnóstico tardío de cáncer. En él, se rechazan todas las partidas indemnizatorias por falta de prueba, pero se concede una suma de ciento cincuenta millones por daño moral, el que se presume sobre la base del principio de normalidad. M.A.R.E. con Universidad de Chile (2024).

⁶⁶ ANGUITA (2023), pp. 59-60; CORRAL (2003), p. 178; LARRAÍN (2010), pp. 751-760; LARRAÍN (2011), pp. 143-189.

⁶⁷ En el mismo sentido, cabe citar I.L.G.Q. con J.R.P.T. (2022a), el cual expresamente considera el hecho de que la víctima directa era quien “llevaba el sustento de la familia”. Confirmado por I.L.G.Q. con J.R.P.T. (2022b) e I.L.G.Q. con J.R.P.T. (2023). Asimismo, en el caso de una mujer que fue víctima directa e indirecta del hecho ilícito consistente en una negligencia médica durante el parto, que generó la discapacidad severa de su hijo, los tribunales, amén de otras consideraciones, tuvieron en cuenta la pérdida de ingresos de la demandada, comprobada a través del certificado de cotizaciones previsionales emitido por la AFP. M.N.B.H. y otro con C.F.H.H. y otro (2023).

reparar, por este rubro, los siguientes perjuicios: // - Gastos en asesorías comunicacionales: \$18.400.000 pesos. // - Gastos por inserciones en diarios y otros medios: \$14.200.000 pesos. // En efecto, el daño extrapatrimonial de las personas jurídicas se vincula al menoscabo que proyectan sus consecuencias nocivas en el patrimonio, como lo que afecta o pone en duda el metraje de los departamentos ofrecidos en venta, reduciendo el número de clientes, siendo indemnizables los hechos dañinos que tienen consecuencias patrimoniales directas e inmediatas al verse afectado el prestigio o la confianza comercial del afectado, en los términos antes explicitados, por cuanto se acreditó que existió lesión a la imagen y además se probaron de manera cierta, las consecuencias económicas en que se tradujo dicho desprestigio”⁶⁸.

Como se aprecia, si bien el tribunal se esfuerza por identificar una afectación extrapatrimonial, lo cierto es que termina por asociarla a las repercusiones patrimoniales. Cabe señalar que, si bien la Corte Suprema casó la sentencia por otro motivo, en cuanto a este punto validó la idea de la Corte de Apelaciones de ligar el daño moral a las consecuencias económicas, aunque criticando la decisión en concreto de la Corte. Así se aprecia en el considerando 34.º de la sentencia de casación, que señala:

“En lo concerniente al alegado daño a la imagen y a la reputación comercial de la propietaria de los departamentos, establecen que, la demandante ha sufrido un daño en este sentido. Sobre este punto concluyen, que la actora demostró las consecuencias económicas en que se habría traducido el desprestigio aducido, pero erróneamente consideraron que eran partidas que comprenden un rubro indemnizatorio diverso, a saber, gastos en asesorías comunicacionales y en inserciones en diarios y otros medios”⁶⁹.

- b) En un caso de lesiones debidas a que un vaso estalló en la mano de un cliente en un hotel, el tribunal de primera instancia desechó la demanda en los rubros de daño emergente y lucro cesante, pero acogió el daño moral bajo el siguiente razonamiento:

“Que en cuanto al daño moral o extrapatrimonial, el documento de fojas 53, que aparece emitido por el Hospital de la Universidad Católica, da

⁶⁸ Inmobiliaria Puerta Azul Uno S.A. y otros con Televisión Nacional de Chile (2023). Sentencia declarada nula al acogerse un recurso de casación en el fondo, y reemplazada por una nueva que desestimó íntegramente la demanda en Inmobiliaria Puerta Azul Uno S.A. y otros con Televisión Nacional de Chile (2025).

⁶⁹ Inmobiliaria Puerta Azul Uno S.A. y otros con Televisión Nacional de Chile (2025).

cuenta de una herida cortante en la mano derecha por vidrio con sección de un tendón y nervio colateral radial del pulgar, que requirió cirugía y reposo con mano en alto. Tal instrumento, si bien emana de un tercero que no lo ha reconocido en el pleito, sirve de base para la construcción de una presunción judicial que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, tiene los caracteres de gravedad y precisión suficiente para hacer prueba completa respecto del hecho que el actor necesariamente ha sufrido un daño más allá del puramente patrimonial al ver cortado nervios y tendones de su mano derecha, lesión que tuvo que ser reparada con cirugía y reposo, perjuicio que debe ser reparado de la única forma posible: en dinero. Y así, intentando temperar la justicia con la prudencia, el monto de esta indemnización se regulará en la suma de \$5.500.000”.

La sentencia fue revocada por la Corte de Apelaciones de Iquique y esta, a su vez, casada de oficio por la Corte Suprema. Lo relevante para esta sede es que, en su sentencia de reemplazo, junto con dejar a firme la suma concedida por el tribunal de instancia, la Corte toma en consideración las mismas razones que fundaron la procedencia (y cuantificación prudencial) del daño moral, para avaluar el daño emergente, al respecto se lee:

150

“Que, las mismas razones que fundan la existencia de presunciones judiciales en la determinación del hecho imputado y el daño moral, han de servir para determinar la ocurrencia del daño emergente demandado, pues la documental acompañada a fojas 74 (82) guarda relación con el hecho ya establecido. En tales antecedentes consta boleta de honorarios de Asomed UC, referida al pago de la factura N° 74940 por la suma de \$1.754.802, boleta de servicios de Clínica Iquique por la suma de \$153.957, dos boleta de Meds Sport S.A. por la suma de \$190.000, y \$15.000 respectivamente, boleta emitida por la Clínica San Carlos de Apoquindo S.A. por \$39.570, boleta de Asomed UC por la suma de \$98.944, de Clínica San Carlos de Apoquindo por servicios clínicos que alcanza a \$43.162, de la misma clínica en urgencia por \$1.345, atención ambulatoria por \$7.420, otra por \$8.745 y, una última, por la suma de \$47.639. // Todas ellas por un total de \$2.360.584, por lo cual se hará lugar a la demanda en este ítem”⁷⁰.

En este caso se justifica la aprehensión formulada antes en orden a que no es correcto que los tribunales nieguen partidas indemnizatorias de daño patrimonial, pero que luego las “incluyan” en la cuantificación del daño moral, que es lo que al parecer hizo el tribunal de primera instancia. En este caso, el peligro

⁷⁰ G.F.E.R. con Hotelera y Turismo Océano Ltda. (2022).

deriva en que la Corte Suprema más tarde concede la indemnización del daño patrimonial que ya se había considerado como criterio de evaluación del daño moral, como una suma autónoma, generándose una doble compensación.

En este recuento es oportuno traer a colación dos casos tratados previamente a propósito de otros criterios, pero que resultan de gran relevancia bajo esta rúbrica. Se trata de los siguientes:

- c) En un caso de una persona que quedó parapléjica producto del volcamiento de un bus por negligencia del conductor, que generó daños irreparables en la médula espinal de la víctima⁷¹. Este caso, que podría ser incluido en una multiplicidad de los criterios aquí analizados, merece especial atención cuando se trata de la relación entre rubros patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez que los tribunales negaron –bajo el argumento de que no estaba probado el daño– la indemnización del daño emergente futuro, así como tampoco el lucro cesante del padre de la víctima. Sin embargo, los argumentos que los demandantes esgrimieron para invocar tales partidas indemnizatorias, esto es, que la víctima deberá usar catéteres y pañales de por vida, así como que su padre se dedicará a su cuidado, son luego utilizadas por la Corte de Temuco para incrementar la cuantía del daño moral otorgado⁷², aumentando la indemnización de \$60 000 000 a \$220 000 000, entre ambos.
- d) En un caso de falta de servicio consistente en el incumplimiento de Carabineros de Chile de las medidas de protección decretadas por el Ministerio Público, en el contexto del “conflicto mapuche”, la Corte de Apelaciones de Temuco tomó en especial consideración los antecedentes del proceso, la cantidad de ataques sufridos por los actores y la destrucción de sus bienes, para conceder daño moral:

151

“DÉCIMO OCTAVO: Asimismo, resulta pertinente señalar que el Estado se encuentra al servicio de las personas, dentro de lo cual se comprende el que éstas se han protegidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad. De manera tal, que siendo deber de Carabineros de Chile, para cumplir ese mandado constitucional el ejecutar correctamente las medidas de protección decretadas por el ministerio Público, Carabineros no cumplió con los deberes que le impone nuestra Constitución, como ya hemos señalado. // Tal aflicción es constitutiva de daño moral, que amerita ser indemnizado, por lo que esta Corte fijar prudencialmente el resarcimiento

⁷¹ Véase supra, Duración de la lesión: daño presente y futuro, letra c).

⁷² D.F.C.S. y otro con Sociedad de Transportes Nar Bus y otro (2020). Es importante mencionar que la Corte de Temuco se pronuncia expresamente sobre el lucro cesante y el daño emergente futuro, compartiendo las consideraciones del tribunal de primera instancia para rechazarlo, en D.F.C.S. y otro con Sociedad de Transportes Nar Bus y otro (2021a).

en la cantidad de \$50.000.000, suma que se estima suficiente para compensar el perjuicio moral sufrido, teniendo para ello presente, especialmente, los antecedentes del proceso, los tres ataques sufridos en contra de los demandantes, la destrucción de sus bienes, lo que se tiene por acreditado con la prueba rendida, en especial los daños sufridos y las declaraciones de los testigos de la parte demandante. [...] ⁷³.

8. Sexo de la víctima

El hecho de que el sexo de la víctima pueda ser considerado en sí mismo un criterio de evaluación del daño moral, parece contrario a la idea de que no debe haber sesgos de género ⁷⁴; sin embargo, esta afirmación debe ser matizada, pues las consecuencias de un mismo hecho lesivo pueden diferir entre las víctimas dependiendo del sexo de cada una. Desde esta perspectiva, el sexo de la víctima puede configurar un criterio complementario para efectuar distinciones entre las víctimas de un mismo hecho. Así se advierte en algunos fallos, especialmente referidos a situaciones de violencia obstétrica o perjuicio sexual, algunos de los cuales ya fueron referidos antes ⁷⁵.

- a) A propósito de la negligencia médica del Servicio de Salud de Coquimbo durante el embarazo de la víctima, que provocó hemorragias internas, descompensaciones, paros respiratorios y una serie de intervenciones quirúrgicas, que desembocaron en su infertilidad, la Corte de Apelaciones de la Serena sostuvo:

“En este caso, por la gravedad de esos supuestos o bases del daño reclamado consistentes en la pérdida del órgano interno femenino fundamental para la reproducción, cual es el útero, padecido por una mujer joven, y además probadamente fértil, como que acababa de dar a luz un hijo, no puede sino generar una presunción bastante, a los efectos del artículo 426 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, de que ello le ocasiona un dolor profundo, un daño, una lesión moral que debe regularse en la suma de ochenta millones de pesos, tal como está pedido, por el grave, menoscabo a la feminidad que todo ello supone, y desde luego a su derecho a contar con un proyecto de vida que incluyera más hijos. [...] Que el demandante C.A. tiene también, y por similares razones aunque de forma más indirecta, un perjuicio que debe presumirse, pues aunque

⁷³ Agropecuaria Roma Ltda. con Fisco de Chile (2022a), confirmada por Agropecuaria Roma Ltda. con Fisco de Chile (2022b), que rechazó recursos de casación en la forma y en el fondo.

⁷⁴ DE GIULI (2024), pp. 173-197.

⁷⁵ *V.gr.* L.H.O.O. y otro con Servicio de Salud Aconcagua y otro (2023); N.M.R.R. con M.O.O.R. (2018), confirmada por N.M.R.R. con M.O.O.R. (2019), que rechazó recurso de casación en la forma y en el fondo; S.M.S.M. con Universidad de Chile (2023).

su propia fecundidad no está en entredicho, sí lo está la posibilidad de tener más descendencia con su cónyuge, que es una expectativa que cabe presumir que tenía, siendo la procreación uno de los fines del matrimonio y tratándose de personas jóvenes. En su caso, parece razonable fijar el monto de la indemnización en diez millones de pesos, y es preciso hacer presente que la diferencia –que por lo demás el propio libelo admite– entre los casos no está dada solo porque el marido conserve su fertilidad, sino por la mutilación interior que para la mujer tiene una carga emotiva especialmente dolorosa, ya que los órganos reproductores, en toda su gama, constituyen en general un referente y afirmación de la propia sexualidad. De la feminidad o masculinidad, según de quién se trate. De esta manera, el daño sufrido por doña M.J.H. es mucho mayor que el que puede reclamar su marido”⁷⁶.

9. Edad y otras circunstancias personales de la víctima

El principio de igualdad ante la ley está presente también en materia de responsabilidad civil. Este es el razonamiento subyacente en todos los esfuerzos que hay por uniformar los criterios tanto de atribución como de cuantificación de la responsabilidad, donde resaltan los baremos indemnizatorios⁷⁷. Ahora bien, como es sabido, igualdad no significa uniformidad, sino la necesidad de no establecer discriminaciones arbitrarias, basadas en distinciones injustificadas. Desde el punto de vista de la cuantía de la indemnización, esto significa la posibilidad de considerar las circunstancias personales de la víctima, en la medida en que ellas son reveladoras del impacto del hecho lesivo en su esfera extrapatrimonial, permitiendo una adecuada distinción, por ejemplo, entre las víctimas de un mismo hecho lesivo. Supóngase un accidente en que fallece el padre de dos menores de edad, un infante de dos meses y un niño de once años. La pregunta que cabe formularse en este caso es, ¿corresponde en este caso una indemnización igual para cada niño o hay alguno que merezca una indemnización mayor que el otro? La respuesta a esta pregunta lleva a considerar las consecuencias concretas experimentadas por los niños, más allá del sustrato común. En efecto, en ambos casos el daño (evento) padecido es la pérdida de su padre, pero las consecuencias concretas son distintas en uno y otro caso. El niño de once años experimentará un sufrimiento mucho mayor, al estar en grado de percibir el drama familiar y personal que implica la pérdida del progenitor; pero, respecto de su hermano, tendrá la ventaja de ha-

153

⁷⁶ C.F.A.A. y otros con Hospital San Pablo Coquimbo y otro (2022), confirmado por C.F.A.A. y otros con Hospital San Pablo Coquimbo y otro (2023) y C.F.A.A. y otros con Hospital San Pablo Coquimbo y otro (2024), que rechazó un recurso de casación en el fondo.

⁷⁷ YANÉZ y HELFMANN (2024), pp. 14-20.

ber contado con su padre durante su niñez y de que está más próximo a la vida adulta. El infante, por su parte, no está en grado de percibir de manera cabal lo que acontece y, muy probablemente, experimentará menos dolor y angustia por la pérdida⁷⁸, pero deberá vivir en práctica toda su vida sin un progenitor presente, sin haber podido contar siquiera con él durante su niñez. Esto evidencia que la consideración en globo de las consecuencias, sin encuadrarlas en la afectación efectivamente padecida por la víctima no se traduce en una argumentación suficiente para la justificación del *quantum*, de modo que las circunstancias personales de la víctima permiten concretizar de mejor manera la apreciación del impacto del hecho lesivo. Esto se aprecia en diversos fallos⁷⁹, entre los cuales cabe destacar los siguientes:

- a) En un caso de lesa humanidad, consistentes en delitos, torturas y tratos inhumanos y degradantes cometidos contra un niño de doce años, la Corte de Apelaciones de Chillán aumentó de diez a dieciocho millones de pesos la suma concedida a título de daño moral⁸⁰, considerando al efecto fundamentalmente la edad de la víctima. Al respecto señala:

“Que, en este sentido, el daño del actor por haber sido hostigado, detenido arbitrariamente y sometido a torturas físicas, golpes, vejámenes y apremios físicos y psíquicos, tiene una autonomía propia y reúne características específicas más allá de la sola afectación sobre sus sentimientos y emociones. En efecto, es innegable que se produce además una privación de las condiciones normales de vida, un daño irreparable de su incipiente trayectoria vital, su autoimagen y sus expectativas razonables de un sano desarrollo personal [...] // La indemnización por daño moral en este punto se realiza de acuerdo con los daños que se deben compensar. Se toma en cuenta el alcance de los mismos, así como su intensidad, la

⁷⁸ Con todo, cabe preguntarse si esta afirmación se sostiene desde el punto de vista neurocientífico, cuestión que claramente escapa a los propósitos de este texto. Algunas consideraciones sobre neurociencia y daño moral pueden verse en MANES (2021).

⁷⁹ Además de los referidos a continuación, véase N.M.R.R. con M.O.O.R. (2018), confirmada por N.M.R.R. con M.O.O.R. (2019), que rechazó recurso de casación en la forma y en el fondo; S.M.S.M. con Universidad de Chile (2023); M.H.B.R con Hospital de Carabineros (2020a), confirmado por M.H.B.R con Hospital de Carabineros (2020b), sin ulterior recurso; E.H.M.N. y otros con Colegio Apoquindo Femenino Ltda y otros (2018), confirmada por E.H.M.N. y otros con Colegio Apoquindo Femenino Ltda. y otros (2023); A.A.L.A y otro con Clínica Las Condes S.A. (2023), confirmada por A.A.L.A y otro con Clínica Las Condes S.A. (2024). También, en un caso de electrocución sufrida por una menor en una escuela pública, la Corte Suprema consideró la edad de la víctima, así como otros factores objetivos relacionados con el caso a efectos de la cuantificación, Y.G.V. con Ilustre Municipalidad de Ovalle (2022).

⁸⁰ Véase C.A.R.O. con Fisco de Chile (2022). El tribunal también toma en cuenta la edad de la víctima, pero no le asigna el papel preponderante que luego le asignaría la Corte, sino que se centra fundamentalmente en la gravedad del hecho lesivo.

duración de los dolores y sufrimientos; y particularmente en este caso también, la interrupción de su natural proyecto de vida, consistente en el desarrollo normal de su infancia, orientado más bien a lo que el sujeto víctima dejó de ser, por la actividad de los agentes del Estado, toda vez que al momento de ser fustigado e ilegalmente detenido y torturado tenía alrededor de 12 o 13 años de edad, oportunidad en que fue introducida su cabeza varias veces en un tambor con agua y golpeado con una manguera en su espalda, violándose directamente los derechos humanos del actor que a esa época era un niño, viéndose en consecuencia, naturalmente trastocada su infancia; entendiéndose también que la extensión del mal es mayor porque además, mientras estaba en gestación su madre, sufrió vejámenes y aflicciones emocionales”⁸¹.

- b) La Corte de Apelaciones de Santiago tomó en especial consideración la edad de una víctima para cuantificar el daño moral de una niña de seis años, producto de un accidente en un club de recreación, que derivó en la pérdida del dedo meñique:

“no cabe duda alguna, que la mutilación de algún miembro del cuerpo trae aparejada un dolor, pérdida de la autoestima y certeza de la incapacidad, considerando la corta edad de la víctima, perjuicio que, si bien no es susceptible de ser reparado, si es posible de mitigar con una indemnización traducida en dinero, la que le corresponde asumir a la parte demandada, conforme la responsabilidad que le corresponde en tales hechos. [...] Ello unido al estrés post traumático sufrido por la niña, producto del accidente y de que da cuenta el informe psicológico y las declaraciones de los testigos, llevan a ponderar el daño moral en la suma de \$30.000.000 coincidiendo en esta parte con el Tribunal a quo, y teniendo en especial consideración la corta edad de la víctima, y el impacto que es posible presumir, por lo mismo, que le significa a su corta experiencia vital, el suceso que debió enfrentar”⁸².

- c) En un caso donde la víctima fue sometida a un tratamiento odontológico erróneo y doloroso por parte de una supuesta ortodoncista, que la llevó a perder dientes sanos y en buenas condiciones, la Corte Suprema avaló la decisión del tribunal de primera instancia, que había fijado prudencialmente la cuantía del daño moral, sobre la base de las circunstancias personales de la víctima. Así, en la sentencia de instancia se lee:

⁸¹ C.A.R.O. con Fisco de Chile (2023), sin ulterior recurso.

⁸² A.E.M.C. y otros con Recrear S.A. (2023a), confirmado por A.E.M.C. y otros con Recrear S.A. (2023b), que declaró inadmisibile la casación en la forma y rechazó la casación en el fondo.

“Que lo anterior, constituye eminentemente una vulneración a un derecho de la personalidad constitutivo de daño moral, ya en la figura tradicional del *pretium doloris*, así como también de la pérdida de agrado o de goce, y por cierto al haber sido privada de su derecho a elegir su tratamiento, perjuicios cuya evaluación ser establecida de manera prudencial por esta sentenciadora habida consideración que la paciente tiene actualmente la edad de 34 años, casada, que se desarrolla su profesión en el ámbito de las relaciones públicas, lo cual conlleva evidentemente ciertos resquemores y angustias a la hora de mostrar su imagen frente a otras personas, sobre todo de su entorno laboral, sin perjuicio de todos los malestares y dolores que ha tenido que soportar desde su tratamiento iniciado en octubre del año 2012, todo lo cual configura un da o moral en la persona de la paciente Sra. L. que debe ser compensado satisfactoriamente, estimándose por esta sentenciadora, en prudencia y equidad, la cantidad de \$18.000.000.- a título de daño moral”⁸³.

Por su parte, la Corte Suprema confirmó el fallo señalando:

“[...] el fallo de primera instancia avaluó los perjuicios prudencialmente teniendo para ello presente las circunstancias personales de la demandante (edad y profesión) así como los dolores físicos y padecimientos psicológicos que debió enfrentar. // De esta manera, no es efectivo que la sentencia recurrida no contenga las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, ni tampoco que se hayan omitido las razones legales o de equidad con arreglo a los que se pronunció el fallo, motivo por el cual el presente recurso de casación en la forma –por la causal invocada– no puede prosperar”⁸⁴.

- d) En un caso de muerte de una mujer producida por la caída de un árbol en evidente estado de putrefacción, se consideraron especialmente las circunstancias personales de las víctimas indirectas a efectos de definir las indemnizaciones. Al efecto, el tribunal de primera instancia sostuvo:

“En consecuencia, por las razones y elementos dados, se tendrá por establecida la existencia de un daño moral en la persona de los demandantes, [...] se procederá a evaluarlo prudencialmente, considerando, en el caso de doña P.V.A.S. y don C.L.A.S., la edad que tenían al momento del fallecimiento de su madre y el grado de madurez emocional que en general se asocia a una determinada edad o época vital del ser humano, y, en el

⁸³ N.X.L.C. con Masdent Ltda. (2020).

⁸⁴ N.X.L.C. con Masdent Ltda. (2023).

caso de don C.E.A.G., el tiempo de matrimonio a la época del deceso de su cónyuge, y las expectativas de vida en común que en la generalidad de los casos se asocian a ello. Por estos motivos, se otorgará a don C.E.A.G., cónyuge de la víctima M.C.S.F., la suma de \$60.000.000, y a doña P.V.A.S. y don C.L.A.S., hijos de la víctima señalada, la suma de \$50.000.000 a cada uno de ellos”⁸⁵.

Por su parte, al confirmar la sentencia, la Corte de Apelaciones de Santiago señaló:

“Que, en este orden de ideas, el menoscabo moral, siendo –como ya se dijo de índole netamente subjetiva, queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de la instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado por las víctimas. // en cuanto al *pretium doloris*, teniendo en consideración la envergadura del detrimento corporal y psicológico sufrido por los demandantes, su edad a la época de los hechos, las consecuencias y secuelas que la muerte de la esposa y madre, a tan temprana edad, conllevaron a la existencia posterior de los actores, esta Corte comparte la suma determinada por el sentenciador de primera instancia”⁸⁶.

157

- e) En un caso de falta de servicio del Servicio de Salud Araucanía Sur, se tomó en especial consideración el hecho de que el tratarse de un lactante de apenas cuatro meses no obsta a sentir el dolor corporal de un cuadro de debilidad generalizada, depresión respiratoria y convulsiones, provocada por la administración de una medicación distinta a la prescrita, por error del funcionario:

“Que, respecto a la aflicción padecida por la menor víctima directa del daño, y considerando que de haberse otorgado en el centro sanitario el medicamento indicado en la receta paracetamol y no Tramadol, no se habría producido la vulneración a su salud [...] Que a juicio de esta sentenciadora, tales alteraciones en la salud de la menor, no obstante su corta edad, indican que deben haber causado un dolor corporal. // Que, parece anacrónico pensar que un niño no sufre porque no tenga la conciencia del adulto para entender la trascendencia de lo ocurrido, o que un niño de esa edad no experimente dolor físico. // Que, en consecuencia se ten-

⁸⁵ C.E.A.G y otros con Ilustre Municipalidad de La Reina (2020).

⁸⁶ C.E.A.G y otros con Ilustre Municipalidad de La Reina (2023), confirmado por C.E.A.G y otros con Ilustre Municipalidad de La Reina (2024).

drá por acreditado el daño moral sufrido por la víctima directa del daño. // Que, en lo que se refiere a la evaluación del Daño moral sufrido por la víctima directa, y considerando que en este caso se trata del *pretium doloris*, deberá estarse a las consecuencias del daño corporal que ha sufrido la víctima, que en este caso se entiende como dolor físico la razón de la vulneración a su salud debido a la ingesta del medicamento errado [...]. Además se considerará la edad de la víctima y la duración de los padecimientos. Que, en consecuencia la indemnización será regulada prudencialmente pero sin alcanzar a las sumas demandadas, por estimarse excesivas en relación a las circunstancias del caso y se fijará la suma de \$5.000.000, cantidad que deberá pagarse reajustada según el aumento del IPC y con los intereses, según se indicará”⁸⁷.

- f) La Corte de Apelaciones de Valparaíso tomó en especial consideración la edad y la relación familiar que tenía la víctima directa al momento de su fallecimiento, en un caso de falta de servicio por negligencia médica del Hospital Van Büren para acoger el recurso de apelación e incrementar los montos indemnizatorios concedidos en primera instancia:

158

“[...] a juicio de este Tribunal de Alzada, al momento de establecer la extensión de la indemnización por el detrimento moral sufrido por los padres y el hermano del fallecido C. M. a raíz del ilícito civil materia de autos, el tribunal a quo transgredió el Principio o de la Reparación Integral del Daño, recogido y enarbolado ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina nacionales. // Que, lo expresado en el motivo queda en evidencia por la sola consideración que la pérdida de un hijo y hermano y, sobre todo, tratándose de una persona de corta edad –veintinueve años– sano, y en la plenitud de su vida, constituye uno de los acaecimientos que la vida humana que produce mayor pesar, sufrimiento, congoja, depresión y detrimento moral y espiritual en su familia; más todavía cuando, como ocurrió en el caso materia de autos, dicho lamentable deceso tuvo por causa di-

⁸⁷ La sentencia también alude a la indemnización de los padres, en los siguientes términos: “Que, en cuanto a la evaluación de la indemnización por el daño moral a los padres de la menor, víctimas por repercusión, será prudencialmente regulada pero no en la suma pedida de \$70.000.000 para cada uno de los padres por estimarse excesiva, y considerando las circunstancias del caso y la duración de los padecimientos de la menor, se regulará en la suma de \$5.000.000. para cada uno de los padres, cantidad que deberá pagarse reajustada según el aumento del IPC y con los intereses, según se indicará”. R.M.H.P y otro con Servicio de Salud Araucanía Sur (2017), la cual fue confirmada por R.M.H.P y otro con Servicio de Salud Araucanía Sur (2018a), con declaración de aumentar la indemnización por daño moral a la suma de \$10 000 000 la víctima menor y cada uno de sus padres, sin mayor fundamento, lo que a su vez fue confirmado R.M.H.P y otro con Servicio de Salud Araucanía Sur (2018b).

recta e inmediata la falta de servicio del Servicio demandado. // Que, en razón de las razones que anteceden, este tribunal ad quem acogerá la solicitud de los demandantes en orden a aumentar el monto de la suma dineraria que debe pagarles el demandado a título de reparación de su detrimento moral, en el quantum y forma que se expresará en la parte resolutive de este fallo de alzada”⁸⁸.

*10. El grado de cercanía o de relación afectiva
entre el actor y la víctima directa*

Hasta la fecha, es dable señalar que el daño moral es la principal partida indemnizatoria demandada por las víctimas indirectas o por rebote en Chile. A su turno, en el país no existen criterios legales o jurisprudenciales claros en orden a establecer el radio de expansión del daño que contribuya a identificar a los legitimados activos en calidad de víctimas por rebote. Siendo así, cualquiera que esté en grado de demostrar la afección padecida por el daño irrogado a un tercero tiene la calidad de víctima por rebote, habilitada para demandar una indemnización⁸⁹. Frente a este escenario, el criterio discriminador entre las distintas víctimas indirectas pasaría por el grado de afección o cercanía que había entre ellas. Esto explica, por ejemplo, que los progenitores de una misma víctima directa obtengan indemnizaciones diferenciadas, en casos en que la relación paternofilial sea diferente en uno y otro caso⁹⁰.

Ahora bien, en su aplicación práctica, este criterio suele estar muy vinculado con el criterio de edad de la víctima, en especial cuando se trata de víctimas menor de edad o en estado de dependencia. A continuación, se refiere una serie de casos en que se considera especialmente el criterio anunciado⁹¹.

⁸⁸ R.G.M.G. y otros con Servicio de Salud Valparaíso (2018a), confirmado por R.G.M.G. y otros con Servicio de Salud Valparaíso (2018b), al rechazar un recurso de casación en la forma y fondo.

⁸⁹ En la práctica, existe una tendencia a aplicar normas de derecho procesal o sucesorio para establecer una suerte de orden de prelación, pero esto ha merecido críticas un sector de la doctrina, que insiste en que el único límite ha de ser el de la prueba del daño sufrido. Véase SAGREDO (2023), pp. 73-94.

⁹⁰ Siguiendo este criterio, en la sentencia A.A.J.C. y otro con Hospital Guillermo Grant Benavente, Servicio de Salud Concepción (2020), se estableció una indemnización de diez millones para el padre y treinta millones para la madre.

⁹¹ Véase también, C.E.A.G y otros con Ilustre Municipalidad de La Reina (2020), donde la sentencia también tomó en consideración la cercanía familiar de las víctimas, cuya cónyuge y esposa falleció producto de la caída de un árbol en evidente estado de putrefacción. Asimismo, en la sentencia A.V.R.R. y otros con Sociedad de Transporte de Pasajeros S.A. y otro (2023), se tomó en consideración el perjuicio sufrido por la cónyuge, que se hizo y se hará cargo de su marido, luego de que este disminuyera su capacidad de actuar autónomamente a raíz de haber sido atropellado por un taxibús. Asimismo, en un caso de negligencia médica del Servicio de Salud Araucanía, que

- a) En el caso de negligencia médica que derivó en la discapacidad de un neonato, la Corte Suprema tuvo en consideración la relación entre el padre y la víctima directa para fijar “a la baja” la suma indemnizatoria. En efecto, la Corte señala⁹²:

[...] Así entonces, el daño moral de los actores ha sido acreditado y su monto ser fijado prudencialmente en atención a la descripción que contienen los informes del contexto familiar. En la relación de la dinámica familiar, se advierte un padre ausente, su distanciamiento y la reducción de la relación con su hijo sólo a un aspecto económico, que tampoco se ha reseñado como suficiente por la prueba aportada, razón por la que el monto de la indemnización ser de \$10.000.000 (diez millones de pesos)⁹³.

- b) El caso ya citado de la joven de dieciocho años que quedó parapléjica luego de volcarse un bus⁹⁴, donde se tuvo especialmente en atención el grado de cercanía entre padre e hija, así como la dedicación que él tendría a los cuidados de ella:

“Que, en lo concerniente al padre la víctima principal señor C.L.C.P., debe tenerse en cuenta asimismo que aquel ha debido modificar sustancialmente su plan de vida, para dedicarse al cuidado de su hija, a ese efecto, se tiene presente lo señalado por el testigo C.I. quien sostuvo que el grupo familiar debió cambiar de residencia desde Melipeuco a la comuna de Nueva Imperial con el objeto de que D.C. prosiguieron su tratamiento, en igual sentido J. V. expresó que aquella debe atender permanentemente, se trata entonces de un progenitor que vive y vivía con la víctima, de manera que mantenían (y mantienen) un contacto estrecho, que no sólo ha debido padecer el sufrimiento de ver a su hija mayor en las condiciones en que actualmente se encuentra, sino que también que acongojarse con ver truncado los proyectos que encarnaba su hija mayor para el bien de su familia, asistirle en sus tratamientos y todo lo anterior, de igual forma deber sostenerlo por un amplio periodo de su existencia (atendida lo irreversible del estado de paraplejía de su hija), ante-

provocó la muerte de un neonato en el vientre materno producto de la tardía e inoportuna atención del equipo médico, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco –confirmada por la Corte Suprema– consideró los vínculos familiares de la madre y los abuelos maternos para hacer procedente el daño moral, distinguiendo los grados de cercanía de estos para hacer diferencia en los montos, T.S.R.G. y otros con Servicio de Salud Araucanía Sur (2022), confirmado por T.S.R.G. y otros con Servicio de Salud Araucanía Sur (2023).

⁹² Véase supra, Entidad, naturaleza y gravedad del hecho lesivo, letra c).

⁹³ M.N.B.H. y otro con C.F.H.H. y otro (2023).

⁹⁴ Véase supra, Duración de la lesión: daño presente y futuro, letra c).

cedentes todos que hacen ver desde la perspectiva de la prudencia y equidad que una indemnización en el monto requerido para aquel resulta condigna con el daño señalado⁹⁵.

- c) En un caso de falta de servicio del Servicio de Salud de Chiloé, por la muerte derivada de la atención tardía de una paciente con influenza A (H1N1), confundida con un resfrío común, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt utilizó el criterio de pérdida de un ser querido para aumentar el monto de la indemnización de primera instancia de \$50 000 000 a \$60 000 000 al cónyuge de la occisa; y, además, acogió la demanda, rechazada en primera instancia, en favor de la hija no matrimonial de la fallecida, la que, sin embargo, participaba del grupo familiar, por lo que no existían motivos para un trato desigual frente a sus hermanos, otorgándole un monto de \$20 000 000 al igual que a ellos:

“[...] en el caso de autos, no cabe duda alguna que los actores experimentaron un dolor, aflicción o menoscabo íntimo, que por la naturaleza propia de la situación sufrida –la pérdida de un ser querido, cónyuge y madre– ha afectado sus personalidades y entorno familiar. // Que, en el caso en estudio, debemos tener en especial consideración que la muerte de un cónyuge y madre, sin lugar a dudas produce, quizás, el mayor sufrimiento y aflicción psicológica que pueda experimentar una persona que le genera un grave menoscabo; más aún en las condiciones en que ocurrieron los hechos, esto es, como consta de los antecedentes allegados a la causa, previo a múltiples solicitudes de atención médica de urgencia, se relativizó la sintomatología, se desatendió una vigilancia necesaria y con los métodos adecuados, todo ello a pesar de constar con el historial clínico; lo anterior, a juicio de esta Corte produce una mayor y especial aflicción y dolor para el cónyuge, quien debió hacerse cargo de sus hijos, dejando su trabajo como pescador artesanal, alterando significativamente su vida familiar. // Que, en el presente caso, estos sentenciadores de mayoría, teniendo en consideración la gran aflicción, sufrimientos y patologías

161

⁹⁵ Véase: D.F.C.S. y otro con Sociedad de Transportes Nar Bus y otro (2021a), confirmado por D.F.C.S. y otro con Sociedad de Transportes Nar Bus y otro (2021b), al declarar inadmisibles recursos de casación en el fondo. Un razonamiento similar se observa en la sentencia, ya citada, sobre el joven de veintinueve años que falleció por negligencia médica luego de ser picado por una araña de rincón, donde además de la edad, se tuvo en consideración el grado de cercanía por familiaridad de los demandantes, en R.G.M.G. y otros con Servicio de Salud Valparaíso (2018a), confirmado R.G.M.G. y otros con Servicio de Salud Valparaíso (2018b), al rechazar el recurso de casación en la forma y fondo. Asimismo, en un caso de accidente automovilístico, se tomó en consideración el nexo familiar y afectivo de los actores y la víctima fallecida, I.L.G.Q. con J.R.P.T. (2022a), confirmado por I.L.G.Q. con J.R.P.T. (2022b) y, a su vez, por I.L.G.Q. con J.R.P.T. (2023).

psicológicas experimentadas por los actores producto del acto culpable del demandado, todo lo cual se encuentra suficientemente acreditado en estos autos, y especialmente respecto del cónyuge, procederán, en voto de mayoría, al aumento del monto decretado en la sentencia en favor de I.R.C.C., por concepto de daño moral, en los términos que se dirá en lo resolutivo. // Que, en lo que dice relación con la impugnación al rechazo de la demanda interpuesta [...] en representación de N.A.L.C., estos sentenciadores comparten los argumentos de la defensa en cuanto a que la demandante [...] efectivamente participaba del grupo familiar [...], por lo que no existían elemento formales ni probatorios que permitían un trato judicial desigual entre los hermanos, como efectivamente se presenta en la sentencia. De esta manera, con la prueba aportada a los antecedentes, tanto de primera como de segunda instancia, se concluye que el hecho culposo de la demandada produjo en N.A.L.C., el más grave sufrimiento y aflicción psicológica que pueda experimentar una persona con motivo de la muerte de su madre, y le generó un importante menoscabo”⁹⁶.

162

- d) En un caso de falta de servicio que provocó el fallecimiento de un funcionario policial por no contar con los resguardos y medidas necesarias en un procedimiento, se consideró el nexo familiar que tenía con su cónyuge e hijos, y, además, respecto de estos, la Corte de Temuco tomó en cuenta su edad al momento del deceso, para aumentar de veinte⁹⁷ a cien millones de pesos la indemnización concedida a cada una de las víctimas por rebote. Sobre el particular, señala:

“Que, en lo que dice relación al monto a que debe ascender el resarcimiento por daño extrapatrimonial pretendido por los demandantes, esta Corte estima que, sin perjuicio de las consideraciones que se tienen presente por el tribunal a quo en el fallo en alzada, algo que pretenda acercarse a una, al menos teórica, reparación del perjuicio moral que hubo de experimentar M.J.F.S., cónyuge de la víctima y, cada uno de sus hijos E.M., D.A. y F.I., todos de apellido A.F., se satisface con una suma superior a la fijada en primera instancia, atendida la entidad del menoscabo que sufrieron y, a la situación particularmente penosa en la que perdió la vida el cónyuge y padre de los actores a la que se verán expuestos y que les significará una carga emocional por el resto de sus vidas, todo lo cual es posible desprender de la valoración que se hace de la prueba rendida al efecto y que

⁹⁶ R.C.C. y otros con Servicio de Salud Chiloé (2018), confirmado por R.C.C. y otros con Servicio de Salud Chiloé (2019), al rechazar un recurso de casación en el fondo.

⁹⁷ M.J.F.S. y otros con Fisco de Chile (2019).

se sintetiza en el fallo de primer grado, la que, sin perjuicio de tener distinta relación con la víctima, se estima que el dolor y afectación es equivalente. Por consiguiente, se elevará la cifra concedida por este concepto. // Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA la sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Temuco en los autos Rol C 1837-2017, CON DECLARACIÓN que se eleva la suma que el demandado Fisco de Chile deberá pagar a la actora M.J.F.S. a \$100.000.000; (cien millones de pesos) y, a sus hijos, E.M., D.A. y F.I., todos de apellido A.F., representados en autos por su madre doña M.J.F.S., a \$100.000.000; (cien millones de pesos) para cada uno, con los reajustes e intereses que se fijan en el referido fallo⁹⁸.

CONCLUSIONES

El análisis cualitativo realizado permite concluir que existe una creciente preocupación de los tribunales de justicia por fundamentar sus decisiones relativas a la cuantía del daño moral concedido. En tal sentido, se advierte la utilización de una serie de criterios que son empleados por los juzgadores a la hora de justificar el monto otorgado; sin embargo, es también cierto que ello no permite a los justiciables tener anticipadamente alguna pista en orden a la suma indemnizatoria que fijará el tribunal, pues de ella no se ha derivado una armonización de los montos concedidos. En consecuencia, se trata de argumentaciones más bien retóricas y sin evidentes consecuencias prácticas. Como una excepción a esta realidad, merece ser destacado es el fallo E.H.M.N. y otros con Colegio Apoquindo Femenino Ltda. y otros (2018) que, a propósito de los abusos sexuales sufridos por un grupo de menores en corta edad, se ocupó de encontrar casos *ad exemplum* a efectos de fijar una suma que se condijera con otros casos similares⁹⁹.

163

En cuanto a los criterios utilizados, algunos de ellos merecen especial atención, ya sea por el hecho de que parecen bien encaminados o, bien, por el hecho de que parecen más bien contradictorios.

En el primer sentido, una mención especial merece el criterio de las consecuencias concretas que el hecho lesivo genera en la persona del dañado. Este es en particular relevante en aquellos casos en que se trata de lesiones corporales, que comportan un cambio significativo en las condiciones de vida de la víctima

⁹⁸ M.J.F.S. y otros con Fisco de Chile (2020), confirmado por M.J.F.S. y otros con Fisco de Chile (2021).

⁹⁹ En dicha oportunidad, la Corte de Apelaciones de Santiago acudió como referente a un fallo anterior dictado por la misma sala, en el que se declaró inadmisibile un recurso y se confirmó la indemnización por daño moral en favor de una menor preescolar de cinco años, víctima de abuso sexual. M.L.P. y otros con M.R.B.A. y otro (2014).

y parece adecuado que las lesiones de mayor envergadura conlleven una indemnización mayor. Directamente vinculados a las consecuencias del hecho, se observa una fuerte tendencia a considerar las circunstancias personales de la víctima, con un uso preponderante de la edad como índice de la importancia de la lesión sufrida, así como la entidad del derecho lesionado. Estos aspectos se valoran especialmente, pues permiten distinguir entre las distintas víctimas, evitando así indemnizaciones en globo que no tengan en consideración las reales consecuencias del hecho lesivo. Otro criterio usado con frecuencia, y parece adecuado que así sea, es la duración de la lesión, en el sentido de que una lesión que deja secuelas más o menos permanentes es, desde luego, apta para generar una mayor aflicción o afectación extrapatrimonial que una pasajera. Con todo, en este caso cabe hacer la prevención respecto de la relación entre el daño moral y las consecuencias patrimoniales del hecho, toda vez que se advierte una cierta tendencia a “subvencionar” las partidas indemnizatorias patrimoniales a través del daño moral. En este sentido, se ha examinado una serie de fallos relativos a casos con consecuencias patrimoniales serias para las víctimas, las cuales son consideradas a la hora de evaluar el daño moral. Así, en el caso de una persona que quedó en silla de ruedas, debiendo utilizar catéter y pañales de por vida, además de someterse a una serie de intervenciones, se negó la posibilidad de otorgar una suma indemnizatoria por estos conceptos en atención a la falta de certidumbre acerca del monto. Estas mismas consecuencias se mencionan, sin embargo, como parte de los elementos tomados en consideración por el tribunal a la hora de fijar la cuantía del daño moral¹⁰⁰.

En el análisis destacan también algunos criterios que, a primera vista, parecen contradictorios con los principios y reglas de la responsabilidad civil, pero al pensarlo bien no resultan tan desajustados. Este es el caso de la entidad, naturaleza y gravedad del hecho lesivo y la intensidad de la culpa del agente. En estos casos, el entendimiento tradicional es que tanto la gravedad de la culpa como la entidad del hecho lesivo no han de ser considerados a la hora de cuantificar el daño indemnizable, pues lo que se indemnizan son las “consecuencias” del hecho dañino, no el hecho en sí mismo. Con todo, tratándose del daño moral existen buenas razones para no establecer un divorcio neto entre hecho ilícito/culpa y consecuencias, toda vez que esos aspectos son indiciarios de la afectación extrapatrimonial sufrida por la víctima, en el sentido que, entre más grave o desconsiderada es la conducta del agente, mayor aflicción generará en la víctima.

Como conclusión general, cabe reconocer que este trabajo no está ni siquiera cerca de agotar la discusión acerca de la correcta forma de evaluar el daño moral a efectos de evitar la llamada “lotería indemnizatoria”, empero el análisis desarrollado se considera una contribución significativa a efectos de avanzar en

¹⁰⁰ Véase D.F.C.S. y otro con Sociedad de Transportes Nar Bus y otro (2021 a), descrito en detalle en supra, Duración de la lesión: daño presente y futuro, letra e).

este relevante asunto. En efecto, él ha permitido observar una creciente preocupación jurisprudencial por la justificación del *quantum* indemnizatorio, además de discernir algunos criterios de cuantificación que resultan idóneos y correctamente empleados, así como otros que exigen enmendar el rumbo a efectos de lograr una efectiva concreción del principio de igualdad y no discriminación en materia indemnizatoria.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AA.VV. (2015). *El nuevo baremo de daños*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.
- AEDO, Cristián y Renzo MUNITA (2023). “La vinculación entre el concepto y la prueba del daño moral: Un análisis jurisprudencial”. *Revista de Derecho*, n.º 30. Disponible en <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/4824> [fecha de consulta: 5 de agosto de 2025].
- ANGUITA RAMÍREZ, Pedro (2023). “La reparación del daño moral y económico a las empresas derivado de un reportaje periodístico. Criterios jurisprudenciales”. *Revista Jurídica Digital UAndes*, vol. 6, n.º 1. Disponible en <https://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/132/144> [fecha de consulta: 3 de agosto de 2025].
- AUGIER-FRANCIA, Émeline (2021). *Les nomenclatures de préjudices en droit de la responsabilité civile*. Bayona: Institut Francophone pour la Justice et la Démocratie.
- BARRÍA DÍAZ, Rodrigo (2014): “La capacidad económica de las partes como criterio de cuantificación del daño moral en la jurisprudencia chilena”, en Susan TURNER y Juan Andrés VARAS (coords.). *Estudios de derecho civil IX*. Santiago: Thomson Reuters/Legal Publishing.
- BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo (2008). “Del daño moral al daño extrapatrimonial: La superación del *Pretium Doloris*”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35 n.º 1. Disponible en www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000100004 [fecha de consulta: 2 de agosto de 2025].
- BARROS BOURIE, Enrique (2020). *Tratado de responsabilidad extracontractual*, 2.ª ed. Santiago: Thomson Reuters, tomo I.
- BOREL REY, Edmundo (2019). “Demanda por distintos daños morales: de la teoría a la motivación de la sentencia y la congruencia procesal. Comentario a la sentencia RIT O-4897-2018, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de 10 de diciembre de 2018, Fuenzalida con Softland Ingeniería Limitada”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n.º 53. Disponible en www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512019000200277 [fecha de consulta: 2 de agosto de 2025].
- BORGHETTI, Jean-Sebastián (2014): “Los intereses tutelables y la dimensión de los perjuicios reparables en el derecho francés de la responsabilidad civil extracontractual”. *THÉMIS-Revista de Derecho*, n.º 66. París.
- CÁCERES PALACIOS, Rubén (2019). *Daño moral en la responsabilidad médica*. Santiago: Editorial Hamurabi.

- CALAHORRANO LATORRE, Edison (2024). “Reparación integral del daño por incumplimiento del deber de informar de médico en relación clínica”, en Gian Franco Rosso (ed.). *Estudios sobre responsabilidad civil: El principio de la reparación integral del daño*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CÁRCAMO MUÑOZ, Eduardo (2019). “Breve análisis sobre la situación actual del daño moral en el derecho chileno”. *Revista Debates Jurídicos*, n.º 6. Disponible en <https://debatesjuridicosysociales.cl/ojs/index.php/djs/article/view/108> [fecha de consulta: 2 de agosto de 2025].
- CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo (2023). “La responsabilidad médica en la era del consentimiento: riesgos no informados, resecciones no consentidas y otras hipótesis en ascenso”. *Revista de Derecho*, vol. XXXVI, n.º 1. Disponible en www.scielo.cl/pdf/revider/v36n1/0718-0950-revider-36-01-69.pdf [fecha de consulta: 3 de agosto de 2025].
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2003). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2005). “El daño moral por muerte o lesiones en la jurisprudencia, con particular referencia a los accidentes del trabajo”, en Jorge BARAONA y Pedro ZELAYA (eds.). *La responsabilidad por accidentes del trabajo. Cuadernos de Extensión Jurídica* n.º 10, Santiago: Universidad de Los Andes.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2013). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- COURT MURASSO, Eduardo (2020). “Análisis crítico de los criterios de valoración del daño moral en Chile”, en Fabián ELORRIAGA DE BONIS (coord.). *Estudios de derecho civil XV*. Santiago: Thomson Reuters.
- DE GUILLI, Anna (2024). “Los sesgos en el conocimiento judicial. Para un control del sentido común y de la pseudo-ciencia”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 58. Disponible en <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/28607/27107> [fecha de consulta: 4 de agosto de 2025].
- DE LA MAZA, Íñigo (2016). “Prever y asegurar”, en Manuel BARRÍA (coord.). *Estudios de derecho civil XI*. Santiago: Thomson Reuters/La Ley.
- DE LA MAZA, Íñigo (2023). *El daño moral contractual. Definición, procedencia, función, límites, prueba y monto*. Santiago: DER Ediciones.
- DI GREGORIO, Valentina (2018). *La calcolabilità del danno non patrimoniale. Criteri di valutazione e discrezionalità del giudice*. Torino: Giappichelli Editore.
- DÍEZ SCHWERTER, José Luis (1997). *El daño extracontractual: jurisprudencia y doctrina*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (2000). *El daño moral*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (2019). *El principio de reparación integral en sus contornos actuales*. Santiago: Thomson Reuters.
- DUGUÉ, Marie (2019). *L'intérêt protégé en droit de la responsabilité civile*. Paris: LGDJ.
- ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (1995). “Configuración, consecuencias y valorización de los daños corporales”. *Cuadernos Jurídicos*, n.º 1. Santiago.

- IBÁÑEZ MEZA, Nicolás (2023). “Consideraciones sobre la calidad de víctima por rebote de los progenitores por el daño moral sufrido por sus hijos menores de edad: algunos límites y definiciones”. *Revista de Ciencias Sociales*, n.º 83. Valparaíso.
- FRIGERIO, Alessandra (2015). “Perduranti incertezze nella liquidazione del danno non patrimoniale”. *Danno e responsabilità*, n.º 5. Milano.
- GHESTIN, Jacques (2013). *Traité de droit civil. Les conditions de la responsabilité*, 4.^a ed. Paris: LGDJ.
- GONZÁLEZ CAZORLA, Fabián (2017). “Delimitación del daño moral a través de consideraciones de justicia distributiva”. *Revista de Derecho*, vol. 85, n.º 242. Disponible en www.scielo.cl/pdf/revderudec/v85n242/0718-591X-revderudec-85-242-00191.pdf [fecha de consulta: 3 de agosto de 2025].
- LARRAÍN PÁEZ, Cristián (2010). “Daño moral a la persona jurídica: una aparente consolidación jurisprudencial”, en Antonio PEDRALS (ed.). *Estudios de derecho civil v. Santiago*: Legal Publishing.
- LARRAÍN PÁEZ, Cristián (2011). “Algunas cuestiones relevantes sobre el derecho al honor y la responsabilidad civil en particular; sobre el daño moral, el artículo 2331 del Código Civil y la legitimación activa”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 17. Santiago.
- LARRAÍN PÉREZ, Cristián. (2014). “Daño moral a personas jurídicas: prevenciones teóricas y propuesta de solución” en Susan TURNER SAEZLER y Juan Antonio VARAS BRAUN (coords.). *Estudios de derecho civil IX*. Santiago: Thomson Reuters.
- LE ROY, Max, Frédéric BIBAL, Anne GUEGAN-LECUYER et Jacques-Denis LE ROY (2022). *L'évaluation du préjudice corporel*, 22.^a ed. Paris: LexisNexis.
- MANES, Eugenio (2021). “La deconstrucción del daño moral desde la perspectiva neurocientífica. Un fallo con vocación interdisciplinaria”. *RCyC*, año VII, n.º 5. Disponible en http://faeproc.org/wp-content/uploads/2021/09/Bonaerense_6.pdf [fecha de consulta: 24 de julio de 2025].
- PAPAYANNIS, DIEGO (2022). “Responsabilidad civil (funciones)”. *Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 22. Disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/6818/5371> [fecha de consulta: 7 de agosto de 2025].
- PARRA SEPÚLVEDA, Darío (2011). “Los daños corporales y su valoración, una mirada desde el derecho español”. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. 2, n.º 2. Disponible en <https://derechoycienciapolitica.uct.cl/index.php/RDCP/article/view/240/110> [fecha de consulta: 5 de agosto de 2025].
- PASCALE, Gianluca (2020). *I danni non patrimoniali alla luce del decalogo di San Martino 2019*, 2.^a ed. Santarcangelo di Romagna: Maggioli Editore.
- PÉREZ RETAMAL, Doris y Claudia CASTILLO PINAUD (2012). *Determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en la jurisprudencia*. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/112879> [fecha de consulta: 2 de agosto de 2025].
- PINO-EMHART, Alberto (2013). “Entre reparación y distribución: La responsabilidad civil extracontractual como mecanismo de distribución de infortunios”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 21. Disponible en www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722013000200004 [fecha de consulta: 3 de agosto de 2025].

- PINO-EMHART, Alberto y Sergio GAMONAL (2023). “La vulneración de la dignidad humana como causal agravante de la responsabilidad civil extracontractual”. *Revista de Derecho*, vol. XXXVI, n.º 2. Disponible en www.scielo.cl/pdf/revider/v36n2/0718-0950-revider-36-02-95.pdf [fecha de consulta: 3 de agosto de 2025].
- PIRAINO, Fabrizio (2022). “In danno non patrimoniale”, en Vincenzo CUFFARO y Aurelio GENTILE (curs.). *Materiali per una revisione del codice civile*. Milano: Lefebvre Giuffrè.
- PRADO LÓPEZ, Pamela (2023). “La responsabilidad civil por lesiones a derechos fundamentales entre particulares y el mecanismo de ponderación de derechos”. *Ius et Praxis*, vol. 29, n.º 3. Disponible en www.scielo.cl/pdf/iusetp/v29n3/0718-0012-iusetp-29-03-3.pdf [fecha de consulta: 3 de agosto de 2025].
- RIZZO, Nicola (2011). “Danno morale e quantificazione del risarcimento attorno al pregiudizio considerato prevalente”. *La nuova giurisprudenza civile commentata*, anno XXVII, n.º 11. Milano.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2012). “Daño moral: un laberinto jurídico”. *Actualidad Jurídica*, n.º 25. Disponible en <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-25-P83.pdf> [fecha de consulta: 3 de agosto de 2025].
- SAGREDO SRDANOVIC, Yerko (2023). “Más allá de los límites de la reparación integral del daño: legitimación activa y daño moral por rebote”. *Revista de Derecho*, vol. XXXVI, n.º 2. Disponible en www.scielo.cl/pdf/revider/v36n2/0718-0950-revider-36-02-73.pdf [fecha de consulta: 2 de agosto de 2025].
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2012). *La carga del perjudicado de evitar o mitigar el daño*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2016). “El quantum indemnizatorio en caso de culpa concurrente de la víctima. Su posible revisión vía casación”. *Revista de Derecho*, n.º 240. Concepción.
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2019). “Desastres naturales y responsabilidad civil. Identificación de los desafíos que presenta esta categoría de hechos dañinos”. *Revista de Derecho*, vol. XXXII, n.º 2. Valdivia.
- SIRENA, Pietro (2019). “The concepts of ‘harm’ in the French and Italian laws of civil liability”, in Jean-Sébastien BORGHETTI & Simon WHITTAKER (eds.). *French Civil Liability in Comparative Perspective*. London: Bloomsbury Publishing.
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2023). *Responsabilidad civil por desastres naturales. Fenómenos naturales extremos ante la responsabilidad civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- SIRENA, Pietro (2023). “Danno-evento, danno-conseguenza e relativi nessi causali. Una storia di superfetazioni interpretative e ipocresie giurisprudenziali”. *Responsabilità civile e previdenza*, anno 2023, n.º 1. Milano.
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2024). “Aproximación a los criterios de evaluación del daño moral”, en Gian Franco ROSSO (ed.). *Estudios sobre responsabilidad civil: El principio de la reparación integral del daño*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- SÖCHTING HERRERA, Andrés (2006). “Criterios para determinar el indemnizatorio en el daño moral. Un estudio de la jurisprudencia española”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 7. Disponible en www.redalyc.org/articulo.oa?id=370838866003 [fecha de consulta: 2 de agosto de 2025].

- TURKIELTAUB DEL FIERRO, Manuela (2019). *El daño al proyecto de vida en los casos de Gabriela Blas y del matrimonio igualitario en Chile*. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/170407> [fecha de consulta: 2 de agosto de 2025].
- VERGARA BEZANILLA, José Pablo (2021). “La mercantilización del daño moral”. *Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado*, n.º 41. Santiago.
- VICENTE DOMINGO, Elena (1994). *Los daños corporales: tipología y valoración*. Barcelona: José María Bosch Editor.
- VINCENTI, Enzo e Marco ROSSETTI, (2022). “I pericoli di una duplicazione risarcitoria e l'autonomia ontologica del danno morale”, in Claudio CONSOLO e Gianluca GRASSO (curs.), *L'evoluzione della responsabilità civile*. Roma: Scuola Superiore della Magistratura.
- YÁÑEZ, Nicolás y Maximiliano HELFMANN (2024). *El baremo jurisprudencial estadístico sobre indemnización de daño moral por lesiones derivadas de infortunios laborales: revisión y análisis crítico respecto de su aplicación en la gran minería del cobre*. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/201826> [fecha de consulta: 2 de agosto de 2025].
- ZÚÑIGA HORMAZÁBAL, Enrique (2013). *Criterios de cuantificación de cantidades determinadas como daños morales. Tésina correspondiente a la carrera de Derecho*. Santiago: Universidad Alberto Hurtado.

Jurisprudencia citada

- M.L.P. y otros con M.R.B.A. y otro (2014). Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de octubre de 2014, rol n.º 7473-2014. Disponible en www.pjud.cl
- K.V.C. y otros con Servicio de Salud Valparaíso San Antonio (2015). Corte Suprema, 3 de diciembre de 2015, rol n.º 29.365-2014. Disponible en www.pjud.cl
- X.F.W. con J.A.P. y otros (2016). Corte Suprema, 21 de marzo de 2016, rol n.º 31.061-2014. Disponible en www.pjud.cl
- R.M.H.P y otro con Servicio de Salud Araucanía Sur (2017). 2.º Juzgado Civil de Temuco, 19 de junio de 2017, rol n.º C-5.587-2016. Disponible en www.pjud.cl
- E.H.M.N. y otros con Colegio Apoquindo Femenino Ltda. y otros (2018). Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de agosto de 2018, rol n.º 3.353-2020. Disponible en www.pjud.cl
- M.J.L.M. con Fisco de Chile (2018). 2.º Juzgado Civil de Temuco, 13 de septiembre de 2018, rol n.º C-6367-2016. Disponible en www.pjud.cl
- M.P.G. con Banco Security (2018). 25.º Juzgado Civil de Santiago, 22 de octubre de 2018, rol n.º C-28.244-2017. Disponible en www.pjud.cl
- N.M.R.R. con M.O.O.R. (2018). Corte de Apelaciones de Coyhaique, 28 de diciembre de 2018, rol n.º 120-2018. Disponible en www.pjud.cl
- R.C.C. y otros con Servicio de Salud Chiloé (2018). Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 9 de mayo de 2018, rol n.º 1.208-2017. Disponible en www.pjud.cl
- R.G.M.G. y otros con Servicio de Salud Valparaíso (2018a). Corte de Apelaciones de Valparaíso, 13 de febrero de 2018, rol n.º 1.570-2017. Disponible en www.pjud.cl

- R.G.M.G. y otros con Servicio de Salud Valparaíso (2018b). Corte Suprema, 20 de septiembre de 2018, rol n.º 5.145-2018. Disponible en www.pjud.cl
- R.M.H.P y otro con Servicio de Salud Araucanía Sur (2018a). Corte de Apelaciones de Temuco, 31 de enero de 2018, rol n.º 907-2017. Disponible en www.pjud.cl
- R.M.H.P y otro con Servicio de Salud Araucanía Sur (2018b). Corte Suprema, 27 de diciembre de 2018, rol n.º 3.564-2018. Disponible en www.pjud.cl
- C.B.M.H. con Ilustre Municipalidad de Rancagua (2019). 1^{er} Juzgado Civil de Rancagua, 31 de diciembre de 2019, rol n.º 8.226-2018. Disponible en www.pjud.cl
- J.A.V.V. y otro con Sociedad Concesionaria Autopista del Sol (2019). 17.º Juzgado Civil de Santiago, 27 de junio de 2019, rol n.º C-12095-2017. Disponible en www.pjud.cl
- J.D.R.D. y otro con Inversiones Alsacia S.A. (2019). 9.º Juzgado Civil de Santiago, 28 de marzo de 2019, rol n.º C-5.396-2017. Disponible en www.pjud.cl
- M.J.F.S. y otros con Fisco de Chile (2019). 2.º Juzgado Civil de Temuco, 6 de marzo de 2019, rol n.º C-1.837-2017. Disponible en www.pjud.cl
- N.M.R.R. con M.O.O.R. (2019). Corte Suprema, 15 de abril de 2019, rol n.º 2.879-2019. Disponible en www.pjud.cl
- P.V.U. con Ilustre Municipalidad de Las Condes (2019). Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de octubre de 2019, rol n.º 13.495-2018. Disponible en www.pjud.cl
- R.C.C. y otros con Servicio de Salud Chiloé (2019). Corte Suprema, 19 de noviembre de 2019, rol n.º 16.481-2018. Disponible en www.pjud.cl
- A.A.J.C. y otro con Hospital Guillermo Grant Benavente, Servicio de Salud Concepción (2020). Corte Suprema, 10 de junio de 2020, rol n.º 4089-2019. Disponible en www.pjud.cl
- C.B.M.H. con Ilustre Municipalidad de Rancagua (2020). Corte de Apelaciones de Rancagua, 5 de noviembre de 2020, rol n.º 215-2020. Disponible en www.pjud.cl
- C.E.A.G y otros con Ilustre Municipalidad de La Reina (2020). 25.º Juzgado Civil de Santiago, 31 de julio de 2020, rol n.º 19.594-2018. Disponible en www.pjud.cl
- D.F.C.S. y otro con Sociedad de Transportes Nar Bus y otro (2020). 3^{er} Juzgado Civil de Temuco, 29 de enero de 2020, rol n.º 2.313-2018. Disponible en www.pjud.cl
- M.H.B.R con Hospital de Carabineros (2020a). 5.º Juzgado Civil de Santiago, 31 de enero de 2020, rol n.º 27.025-2017. Disponible en www.pjud.cl
- M.H.B.R con Hospital de Carabineros (2020b). Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de octubre de 2020, rol n.º 4.431-2020. Disponible en www.pjud.cl
- M.J.F.S. y otros con Fisco de Chile (2020). Corte de Apelaciones de Temuco, 14 de agosto de 2020, rol n.º 407-2019. Disponible en www.pjud.cl
- N.X.L.C. con Masdent Ltda. (2020). 17.º Juzgado Civil de Santiago, 29 de mayo de 2020, rol n.º C-15.306-2018. Disponible en www.pjud.cl
- O.C.C.S. con J.M.M.G y otros (2020). Corte Suprema, 19 de junio de 2020, rol n.º 19.219-2018. Disponible en www.pjud.cl
- D.F.C.S. y otro con Sociedad de Transportes Nar Bus y otro (2021a). Corte de Apelaciones de Temuco, 5 de marzo de 2021, rol n.º 234-2020. Disponible en www.pjud.cl

- D.F.C.S. y otro con Sociedad de Transportes Nar Bus y otro (2021b). Corte Suprema, 18 de agosto de 2021, rol n.º 22.269-2021. Disponible en www.pjud.cl
- M.J.F.S. y otros con Fisco de Chile (2021). Corte Suprema, 8 de noviembre de 2021, rol n.º 122.098-2020. Disponible en: www.pjud.cl
- M.J.L.M. con Fisco de Chile (2021). Corte Suprema, 5 de agosto de 2021, rol n.º 82-2021. Disponible en www.pjud.cl
- L.M con Fisco de Chile (2021). Corte Suprema, 5 de agosto de 2021, rol n.º 82-2021. Disponible en www.pjud.cl
- Agropecuaria Roma Ltda. con Fisco de Chile (2022a). Corte de Apelaciones de Temuco, 24 de mayo de 2022, rol n.º 1.094-2020. Disponible en www.pjud.cl
- Agropecuaria Roma Ltda. con Fisco de Chile (2022b). Corte Suprema, 1 de diciembre de 2022, rol n.º 25.301-2022. Disponible en www.pjud.cl
- C.A.R.O. con Fisco de Chile (2022). 1^{er} Juzgado Civil de Chillán, 27 de mayo de 2022, rol n.º C-1.865-2021. Disponible en www.pjud.cl
- C.F.A.A. y otros con Hospital San Pablo Coquimbo y otro (2022). 2.º Juzgado de Letras de La Serena, 26 de abril de 2022, rol n.º 451-2020. Disponible en www.pjud.cl
- D.E.M.F. con Sociedad de Servicios Médicos y Odontológicos Merino y Zapata S.A. (2022a). Corte de Apelaciones de Valdivia, 7 de abril de 2022, rol n.º 614-2021. Disponible en www.pjud.cl
- D.E.M.F. con Sociedad de Servicios Médicos y Odontológicos Merino y Zapata S.A. (2022b). Corte Suprema, 7 de septiembre de 2022, rol n.º 12.885-2022. Disponible en www.pjud.cl
- G.F.F.R. con Hotelera y Turismo Océano Ltda. (2022). Corte Suprema, 19 de agosto de 2022, rol n.º 12.656-2019. Disponible en www.pjud.cl
- I.L.G.Q. con J.R.P.T. (2022a). 2.º Juzgado Civil de Temuco, 28 de junio de 2022, rol n.º C-1.592-2021. Disponible en www.pjud.cl
- I.L.G.Q. con J.R.P.T. (2022b). Corte de Apelaciones de Temuco, 25 de octubre de 2022, rol n.º 1258-2022. Disponible en www.pjud.cl
- J.C.B.C. y otros con Fisco de Chile (2022). Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de junio de 2022, rol n.º 2.895-2022. Disponible en www.pjud.cl
- J.D.R.D. y otro con Inversiones Alsacia S.A. (2022). Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de julio de 2022, rol n.º 11.213-2019. Disponible en: www.pjud.cl
- M.J.S.R. con Fisco de Chile (2022). Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de diciembre de 2022, rol n.º 9.645-2022. Disponible en www.pjud.cl
- M.O.A. y otros con Servicio de Salud Coquimbo (2022). Corte Suprema, 31 de mayo de 2022, rol n.º 56351-2021.
- M.P.G. con Banco Security (2022a). Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de junio de 2022, rol n.º 4.743-2019. Disponible en www.pjud.cl
- M.P.G. con Banco Security (2022b). Corte Suprema, 6 de diciembre de 2022, rol n.º 45.528-2022. Disponible en www.pjud.cl

- R.C.C.P. con Itaú Corpbanca y otro (2022). 2.º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta, 25 de agosto de 2022, rol n.º 449-2020. Disponible en www.pjud.cl
- R.V.F. con LOM Ediciones Ltda. (2022). Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de diciembre de 2022, rol n.º 13.951-2019. Disponible en www.pjud.cl
- T.S.R.G. y otros con Servicio de Salud Araucanía Sur (2022). Corte de Apelaciones de Temuco, 22 de diciembre de 2022, rol n.º 1.422-2022. Disponible en www.pjud.cl
- Y.G.V. con Ilustre Municipalidad de Ovalle (2022). Corte Suprema, 14 de noviembre de 2022, rol n.º 54.458-2021. Disponible en www.pjud.cl
- A.A.L.A y otro con Clínica Las Condes S.A. (2023). Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de julio de 2023, rol n.º 16.839-2019. Disponible en www.pjud.cl
- A.E.M.C. y otros con Recrear S.A. (2023a). Corte de Apelaciones, 27 de junio de 2023, rol n.º 7.980-2020. Disponible en www.pjud.cl
- A.E.M.C. y otros con Recrear S.A. (2023b). Corte Suprema, 13 de noviembre de 2023, rol n.º 190.079-2023. Disponible en www.pjud.cl
- A.G.M.F. con Servicio de Salud Metropolitano (2023). Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de junio de 2023, rol n.º 4.492-2020. Disponible en www.pjud.cl
- A.V.R.R. y otros con Sociedad de Transporte de Pasajeros S.A. y otro (2023). Corte Suprema, 31 de mayo de 2023, rol n.º 5.418-2021. Disponible en www.pjud.cl
- C.A.C.M. y otro con J.A.I.B. (2023). Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de enero de 2023, rol n.º 14.927-2019. Disponible en www.westlawchile.cl
- C.A.J.R. con Fisco de Chile (2023). Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de enero de 2023, rol n.º 11.723-2022. Disponible en www.pjud.cl
- C.A.R.O. con Fisco de Chile (2023). Corte de Apelaciones de Chillán, 18 de mayo de 2023, rol n.º 378-2022. Disponible en www.pjud.cl
- C.E.A.G y otros con Ilustre Municipalidad de La Reina (2023). Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de marzo de 2023, rol n.º 148-2020. Disponible en www.pjud.cl
- J.D.R.D. y otro con Inversiones Alsacia S.A. (2023). Corte Suprema, 10 de marzo de 2023, rol n.º 69.615-2022. Disponible en www.pjud.cl
- J.M.N.C. con J.J.V.M. y otros (2023). Corte de Apelaciones de Antofagasta, 27 de junio de 2023, rol n.º 104-2023. Disponible en www.pjud.cl
- L.E.C.U. con Fisco de Chile (2023). Corte de Apelaciones de Concepción, 26 de abril de 2023, rol n.º 1.343-2022. Disponible en www.pjud.cl
- L.H.O.O. y otro con Servicio de Salud Aconcagua y otro (2023). Corte Suprema, 26 de mayo de 2023, rol n.º 94.300-2021. Disponible en www.pjud.cl
- L.O.Z.S. con Comunidad Edificio Unión España y otro (2023a). Corte de Apelaciones de Santiago, 7 de junio de 2023, rol n.º 2.056-2020. Disponible en www.pjud.cl
- L.O.Z.S. con Comunidad Edificio Unión España y otro (2023b). Corte Suprema, 23 de octubre de 2023, rol n.º 161.621-2023. Disponible en www.pjud.cl
- M.A.M.S. con Fisco de Chile (2023). Corte de Apelaciones de Concepción, 17 de julio de 2023, rol n.º 1.836-2022. Disponible en www.pjud.cl

- M.I.O.O. y otro con Ilustre Municipalidad de Curicó (2023a). Corte de Apelaciones de Talca, 7 de febrero de 2023, rol n.º 24-2021. Disponible en www.pjud.cl
- M.I.O.O. y otro con Ilustre Municipalidad de Curicó (2023b). Corte Suprema, 14 de julio de 2023, rol n.º 26.437-2023. Disponible en www.pjud.cl
- C.F.A.A. y otros con Hospital San Pablo Coquimbo y otro (2023). Corte de Apelaciones de La Serena, 11 de julio de 2023, rol n.º 905-2022. Disponible en www.pjud.cl
- D.G.Y.C. con Servicio de Salud Araucanía Sur (2023). Corte Suprema, 8 de mayo de 2023, rol n.º 34.718-2023. Disponible en www.pjud.cl
- E.H.M.N. y otros con Colegio Apoquindo Femenino Ltda y otros (2023). Corte Suprema, 11 de abril de 2023, rol n.º 76.136-2021. Disponible en www.pjud.cl
- I.L.G.Q. con J.R.P.T. (2023). Corte Suprema, 10 de enero de 2023, rol n.º 151.596-2022. Disponible en www.pjud.cl
- Inmobiliaria Puerta Azul Uno S.A. y otros con Televisión Nacional de Chile (2023). Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de junio de 2023, rol n.º 6.190-2019. Disponible en www.pjud.cl
- M.I.S.G. con Fisco de Chile (2023). Corte Suprema, 22 de abril de 2024, rol n.º 5.707-2023. Disponible en www.pjud.cl
- M.J.S.R. con Fisco de Chile (2023). Corte Suprema, 4 de octubre de 2023, rol n.º 292-2023. Disponible en www.pjud.cl
- M.N.B.H. y otro con C.F.H.H. y otro (2023). Corte Suprema, 12 de julio de 2023, rol n.º 17.119-2021. Disponible en www.pjud.cl
- M.X.G.G. con Hospital del Salvador (2023). Corte Suprema, 27 de marzo de 2023, rol n.º 80.576-2022. Disponible en www.pjud.cl
- N.X.L.C. con Masdent Ltda. (2023). Corte Suprema, 31 de marzo de 2023, rol n.º 13.227-2023. Disponible en www.pjud.cl
- R.C.C.P. con Itaú Corpbanca y otro (2023). Corte de Apelaciones de Antofagasta, 21 de abril de 2023, rol n.º 1.231-2022. Disponible en www.pjud.cl
- R.V.F. con LOM Ediciones Ltda. (2023). Corte Suprema, 27 de marzo de 2023, rol n.º 26.146-2023. Disponible en www.pjud.cl
- S.M.S.M. con Universidad de Chile (2023). Corte Suprema, 26 de mayo de 2023, rol n.º 92.046-2020. Disponible en www.pjud.cl
- T.S.R.G. y otros con Servicio de Salud Araucanía Sur (2023). Corte Suprema, 22 de mayo de 2023, rol n.º 10.609-2023. Disponible en www.pjud.cl
- W.A.B. con Fisco de Chile (2023). Corte Suprema, 4 de abril de 2023, rol n.º 5.334-2021. Disponible en www.pjud.cl
- A.A.L.A. y otro con Clínica Las Condes S.A. (2024). Corte Suprema, 8 de febrero de 2024, rol n.º 207.869-2023. Disponible en www.pjud.cl
- A.G.M. F con Servicio de Salud Metropolitano (2024). Corte Suprema, 7 de mayo de 2024, rol n.º 141.751. Disponible en www.pjud.cl
- C.E.A.G. y otros con Ilustre Municipalidad de La Reina (2024). Corte Suprema, 11 de enero de 2024, rol n.º 119.319-2023. Disponible en www.pjud.cl

C.F.A.A. y otros con Hospital San Pablo Coquimbo y otro (2024). Corte Suprema, 12 de julio de 2024, rol n.º 195.255-2023. Disponible en www.pjud.cl

M.A.R.E. con Universidad de Chile (2024). Corte Suprema, 22 de agosto de 2024, rol n.º 160.280-2022. Disponible en www.pjud.cl

R.F.S.M. y otros con Ilustre Municipalidad de Hualqui (2024a). Corte de Apelaciones de Concepción, 5 de enero de 2024, rol n.º 78-2023. Disponible en www.pjud.cl

R.F.S.M. y otros con Ilustre Municipalidad de Hualqui (2024b). Corte Suprema, 31 de mayo de 2024, rol n.º 4.214-2024. Disponible en: www.pjud.cl

Inmobiliaria Puerta Azul Uno S.A. y otros con Televisión Nacional de Chile (2025). Corte Suprema, 28 de abril de 2025, rol n.º 195.373-2023. Disponible en www.pjud.cl

J.C.B.C. y otros con Fisco de Chile (2025). Corte Suprema, 2 de mayo de 2025, rol n.º 40.665-2022. Disponible en www.pjud.cl

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AA.VV.	autores varios
AFP	Administradoras de Fondos de Pensiones
art.	artículo
c.	considerando
<i>cod. civ.</i>	<i>Codice Civile</i>
coord.	coordinador
coords.	coordinadores
curs.	curadores
DOI	Digital Object Identifier
Dra.	doctora
ed.	edición <i>a veces</i> editor
eds.	editores
etc.	etcétera
FONDECYT	Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico
https	hypertext transfer protocol secure
IPC	Índice de Precios al Consumidor
LGDJ	Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence
Ltda.	limitada
n.º <i>a veces</i> nº, Nº	número
ORCID	Open Researcher and Contributor ID
p.	página
pp.	páginas
S.A.	sociedad anónima
sez.	sezione
ss.	siguientes
UC	Universidad Católica

UF unidad de fomento
v. gr. *verbi gratia*
vol. volumen
www World Wide Web